EL
DERECHO A LA CORONA.

1.

EL
DERECHO Á LA CORONA

CARTA

AL SR. D. ANTONIO APARISI Y GUIJARRO

POR

D. MIGUEL SANCHEZ

PRESBÍTERO.

Fœmina capax est jurisdictionis regiæ.
(SUAREZ.)

MADRID:
ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE R. VICENTE.
Calle del Clavel, número 4.
1869.

—*Lata est lex Voconia, ne quis hæredem fœminam faceret, nec unicam filiam. Qua lege quid iniquius dici aut cogitari possit, ignoro.*

—Se publicó la ley Voconia para que nadie *nombrase heredera á la muger*, NI AUN EN EL CASO DE SER HIJA ÚNICA.

Ignoro que pueda decirse ni concebirse nada MAS INÍCUO que esta ley.

(San Agustin, *De Civitate Dei*, lib. III; cap. XXI, núm. 13.)

SR. D. ANTONIO APARISI Y GUIJARRO.

Madrid 28 de Agosto de 1869.

Muy señor mio y de toda mi consideracion: He leido con bastante detenimiento el opúsculo que con el título *La Cuestion Dinástica* acaba Vd. de publicar, y por cumplir con una obligacion muy sagrada, por defender una causa que creo justa, voy á dedicar algunos momentos á su exámen é impugnacion.

Como únicamente me propongo destruir el error, estimando mucho y compadeciendo siempre á la persona que yerra, sentiria con toda mi alma el que mis palabras lastimasen á Vd. ni aun en lo más mínimo.

Veo que Vd. me refuta y no me nombra. Si, como sospecho, es por caridad, le doy las más expresivas gracias. Por mi parte tengo el pesar de no poder corresponderle de igual manera. Yo necesito dar publicidad al respetable nombre de Vd. para que España entera vea y contemple lo que *todo un Sr. Aparisi*, despues de muchos meses de estudio y meditacion, ha podido decir en contra de mi folleto *La Fusion Dinástica* y en favor del *Auto acordado*, ó sea del fundamento único de la causa carlista.

En el folleto de Vd. hay frases duras y calificaciones

violentas en no exceso número. Omitiendo muchas otras, trascribiré aquí algunas, no para censurarlas, sino con el solo intento de hacer ver cuál era el estado de su espíritu al concebirlas ó al dictarlas. Dice Vd., pues: «Mal leido y peor entendido; las aserciones más absurdas, *soberanamente* absurdas; absurdos de tal jaez, simplezas; necedad y delirio; disparates tan insignes; tan desatinado documento; heregías legales, mentiras históricas; atacan desesperadamente; temeraria ligereza; creian que se hablaba á niños ó estúpidos; mofándose de las canas de los magistrados; no hay palabras bastante acerbas para condenarlo; obra de las más disparatadas y embusteras; mal citando autores; desfigurando historias; lastimando al propio tiempo la razon y la historia; torcida interpretacion; para evitar que se adultere la historia; falsificando citas; causa rubor el descender á combatir tan ridículos disparates; la diestra mano de algun falsificador insigne; y por último, como para sentar la piedra angular, se añade: «*Cuanto se ha dicho contra la ley de Felipe V en el terreno histórico y en el filosófico es* INEXACTO Y MENTIROSO, Ó LIVIANO Y BALADÍ.»

¡Qué lenguaje! ¡Qué templanza!....

Tantœne animis coelestibus iræ?

Esto no obstante, Sr. Aparisi, yo no lo extraño. Vd. en esta ocasion no está en lo justo, y, como decia, y muy bien, el conde de Maistre, el error no se muestra nunca sereno cuando se halla en frente de la verdad.

Vd. califica con una acritud que parece impropia de su carácter; pero, como no prueba nada, como nunca justifica el *desenfado* de su tan nuevo como áspero estilo, sus calificaciones se reducen á palabras, solo á huecas palabras, que arrebata y dispersa el viento.

Tambien emplea Vd. con no poca frecuencia el adverbio *victoriosamente*. A cada paso exclama Vd.: «He probado *victoriosamente*, demostraré *victoriosamente*, lo haré ver *victoriosamente*, etc., etc., etc.»

Estas, Sr. Aparisi, son reminiscencias del foro que la sana razon no aplaude, y que la crítica escucha con sonrisa de compasion.

Por lo comun, en estos casos el adverbio *victoriosamente* no es ni más ni ménos que la corona de algun sofisma, es decir, un recurso oratorio, empleado para disimular la debilidad de una idea, merced al fuerte sonido de una palabra.

Por último, dice Vd. que «intenta *acabar de una vez con la cuestion*, y llevar á los ánimos tal convencimiento, que *obrando de buena fé*, nadie, de hoy adelante, se empeñe ya en sostenerla.» (Pág. 2.)

¡Gran promesa! No sé si su cumplimiento será ó no superior á las fuerzas de Vd. Cuando Vd. se expresa así, no lo será. Veremos. Sin embargo, como al fin Vd. no es más que un hombre, como no es infalible, nada tendria de extraño el que se equivocase, y en vez de llevar á los ánimos el convencimiento y acabar para siempre con la cuestion, lo único que lograra fuese el demostrar de una manera palpable que su causa es tan mala, que ni aun Vd. puede sacarla á salvo.

Yo nada ofrezco. El público que ha visto los *argumentos* de Vd., verá tambien mis *respuestas*, y más tarde ó más temprano, al fin pronunciará su inapelable fallo, y dará la razon á quien en la realidad la tenga.

I.

No por herir su amor propio, sino por recoger una importante leccion para lo porvenir, creo muy oportuno el comenzar exponiendo la historia de las variaciones de las ideas dinásticas en Vd.

Segun Vd. mismo dice, al romper la guerra civil, en 1833, su corazon de niño, acaso más que en la ciu-

dad, *estaba en la montaña* (1). Esto no obstante, usted *condenó siempre* la guerra civil (2).

Por entonces oyó Vd. hablar de la cuestion de derecho; pero ni nadie se tomó la pena de explicársela, *ni Vd. la estudió* (3).

Termina la guerra civil, y en 1842, cuando ya usted era escritor público y escribia públicamente acerca de la reconciliacion de la familia real, por no haber estudiado la cuestion todavía, carecia Vd. de datos para resolverla, y *dudaba* y no se atrevia á decidir si la corona pertenecia á la augusta hija de Fernando VII ó al prisionero de Bourges (4).

En 1860 todavía, sin estudiar la cuestion, despues de haber visto que «Dios habia dejado inclinar la balanza en favor de la augusta persona que se sentaba en el trono,» empezó Vd. á predicar *la obediencia y la lealtad* DEBIDAS á Doña Isabel II, «de quien nadie podia negar que es Reina Católica, y que se ha mostrado muger de nobles y elevados sentimientos (5).»

En aquel tiempo, sin haber estudiado todavía la cuestion, decia Vd.: «Separó esa cuestion malhadada (la dinástica) DEL TRONO DE DOÑA ISABEL II á muchísimos que amaban la institucion.» Y añadia Vd.: «Esta cuestion, la dinástica, *ha sido el cáncer de España* (6), el mal por excelencia, el que estorba el paso á todo bien, el que nos ha condenado á situaciones pasajeras y turbadas, y á desear, sin lograrlo nunca, un estado próspero y tranquilo (7).»

---

(1) *La Cuestion Dinástica*, introduccion, pág. VI.
(2) Lugar citado, pág. VIII.
(3) Lugar citado, pág. VI.
(4) Lugar citado, pág. VI.
(5) *Regeneracion*, 5 de Junio de 1860.
(6) Y ¡la plantea Vd. de nuevo!....
(7) *Regeneracion*, número citado.

Y despues de ponderar los males de la guerra civil, dirigiéndose á los que deseaban reencenderla, les decia Vd.: «¿Puede hacer esto un cristiano?»

De modo que, segun Vd., en 1860 los cristianos no podian defender lo causa carlista.

«En hecho de verdad, añadia Vd., el Conde de Montemolin *dejó en Tortosa* la corona que *creia llevar* en su cabeza.» «VUESTRO REY, decia Vd. á los carlistas, al recibir la libertad de manos de su augusta prima, no quiere que le mireis de hoy en adelante como Rey (1).»

Apareció en Madrid un folleto titulado *El Trono y los Carlistas*, cuyo autor se proponia demostrar que los partidarios de D. Cárlos debian renunciar á su antigua bandera y agruparse en derredor del Trono de Doña Isabel II. Y Vd., Sr. Aparisi, examinando este folleto, decia: «¿Qué es lo que quiere el Sr. Caso? ¿Que *ningun español mire á otra parte*, para buscar *nuevos pretendientes* al Trono, alimentando la terrible esperanza de una nueva guerra civil en España? *Eso antes que él lo habíamos querido, lo habíamos dicho nosotros* (2).»

Esto no obstante, Vd., segun sus últimas declaraciones, no ha sido carlista ni isabelino, ni antes ni despues de la Rápita (3). Ha sido Vd., pues, *indiferentista* en la cuestion de legitimidad.

Pero pasan los años, llega la revolucion de Setiembre,

---

(1) *Regeneracion*, lugar citado.

En su *renuncia*, hecha en Tortosa el dia 23 de Abril de 1860, decia el conde de Montemolin: «Empeño mi palabra de honor de no volver *jamás* á consentir que se levante en España ni en sus dominios *mi bandera*, y declaro que si por desgracia hubiese en lo sucesivo quien invoque mi nombre para este fin, lo tendré *por enemigo de mi honra y fama.*»—*Regeneracion*, 2 de Mayo de 1860.

(2) *Regeneracion*, 1.º de Julio de 1860.

(3) Folleto, pág. 7.

y Doña Isabel II, último Borbon coronado, cae de su Trono, y Vd. entonces se dedica á estudiar la cuestion dinástica (1), y se persuade de que D. Cárlos de Borbon y de Este es el llamado por la ley fundamental *vigente* (2) á la muerte de Fernando VII, para ocupar el Trono de Felipe V (3).

«Esto, añade Vd., *lo afirmo hoy y ayer no lo decia*, porque, ingénuamente hablando, *lo ignoraba*. Y no estudié antes la cuestion, porque al principiar la guerra civil, era casi un niño y no podia; y terminada, aunque era casi un hombre, NO ME IMPORTABA (4).»

Es decir que, para V., era cosa que *no importaba* el saber quien tenia ó quien no tenia el *derecho*. Ahora solo faltaba que todos los españoles, imitando á V., aguardasen á tener cincuenta años para estudiar esta cuestion.

Vd., además, tiene calificativos bastante curiosos para los príncipes españoles de nuestro siglo.

Por ejemplo, al decir de Vd.;

Fernando VII fué Rey de *infausta memoria*.

Su hija Doña Isabel, Reina *desgraciada*.

Don Cárlos, hombre excelente; pero *no nacido para Rey*.

El Conde de Montemolin y su hermano D. Fernando, hicieron cosas, *que no hacen los que son hombres* (5).

D. Juan de Borbon, padre del Duque de Madrid, es *amigo de la civilizacion moderna* (6).

En fin, del propio Duque de Madrid, asegura Vd. que

---

(1) Aunque estaba V. *ausente de su pátria*, FALTO DE LIBROS *y quebrantado de salud*.—Folleto, pág. 74, *Nota*.
(2) *Derogada* con toda solemnidad.
(3) Folleto, pág. XI.
(4) Folleto, pág. XI.
(5) *Regeneracion*, 5 de Junio de 1860.
(6) Folleto, pág. 9.

«si se le dice que hay que echarse en un estanque, *ya está en él de cabeza* (1).»

Y concluye Vd.:« La raza de los reyes está *asáz decaida*; parecen casi todos heridos *de ceguedad incurable*, y no comprenden el tiempo en que viven (2).»

¡Indiferentismo en la cuestión de derecho; calificativos desfavorables á los príncipes españoles, y acusacion de ceguedad contra casi todos los demás Príncipes! ¡Qué tres bases para la Monarquia, Sr. Aparisi!...

II.

En las citas que Vd. hace, suelen encontrarse descuidos, que no carecen de importancia.

Por ejemplo, en el folleto de Vd., por inadvertencia, sin duda, se dice que en la primera sesion de las Córtes de 1789, *segun un testimonio que se tiene á la vista*, estaban juntos todos los Procuradores, *á excepcion de los de Teruel*, y la verdad es que, segun las mismas *Actas*, «entró el Sr. D. Baltasar de Oñate, *procurador de la ciudad de Teruel*, diciendo que no venia su compañero por estar indispuesto (3).»

En la sesion inmediata se presentó el Sr. D. Manuel Becerril, segundo Diputado por Teruel, ya aliviado, y, no solo prestó el debido juramento, sino que además, dijo que «*se adheria al restablecimiento de nuestra antigua ley de sucesion por considerarlo* COMO JUSTO Y ÚTIL GENERALMENTE PARA LOS REINOS (4)».

---

(1) *El Rey de España*, pág. 47.
(2) *El Rey de España*, pág. 40.
(3) *Coleccion de documentos inéditos*, tomo XVII, edicion de 1850, pág. 105.
(4) *Documentos inéditos*, tomo XVII, págs. 137, 140 y 141.

Y hago esta rectificacion, porque como Vd. sabe, la verdad incompleta no es la verdad.

En la página 4, copiando unas palabras importantísimas, dirigidas por Isabel la Católica á su marido, Fernando V, dice Vd.: «Que dar las honras del Reino y los castillos, las *ventas* y los cargos á extraños, ni vos lo *querreis*, ni se podria hacer, sin alteracion y desabrimiento de los naturales.»

Aquí hay dos notables inexactitudes. Mariana no dice *ventas*, sino *rentas*, ni *querreis*, futuro, que deja en suspenso el juicio, sino *quereis*, presente, que excluye toda duda (1).

En la página 19, afirma Vd. que donde Bacallar dice *no admitieron*, debe leerse *no admitieran*, «la posibilidad, no el hecho.»

Lo que el autor citado dice (2) es que *los Reinos* NO ADMITIERON LA LEY que Vd. quisiera que hubiesen admitido, y como esto y solo esto, es lo que dice Bacallar, parece *algo aventurada* la nueva correccion ó variante de Vd.

En la página 16, dice Vd.: «El arte y acierto de la Reina, segun parece, CONSISTIÓ *(¡En singular!)* en afectar confianza *honrosa* al duque de *Montellano.*»

Aquí hay dos equivocaciones, nada menos. No se trata del duque de Montellano, sino del de Montalto, y el adjetivo *honrosa* lo añade Vd., sin duda por licencia poética. El marqués de San Felipe no habla de *confianza honrosa*, sino de *confianza afectada*, lo cual es cosa muy distinta (3).

---

(1) *Historia*, tomo II, lib. XXIV, cap. V, edicion de 1734, página 133.
No se olvide que se trata de una cuestion de derecho.

(2) *Comentarios*, tomo II, lib. 13, pág. 18, lín. 6.

(3) *Comentarios*, lugar citado, pág. 18.

En la página 15 (al copiar el célebre pasaje de Bacallar, relativo al dictámen de los consejeros de Castilla, *arrojado al fuego por los que pensaban como Vd.)*, dice usted: «Hubo tanta variedad de pareceres, los mas equívocos y ABSURDOS.»

¡Qué descuido! Bacallar no dice *absurdos*, sino *oscuros* (1).

Por último, es decir, por abreviar, en la página 32, *se dice* que San Pablo *dice* que *el varon es cabeza de* TODA *mujer*, y si Vd. me permite la franqueza, yo le *diré* que San Pablo *no dice* semejante cosa.

Aunque yo, Sr. Aparisi, no hablo de gentes que *mal citan autores*, ni mucho menos de *la diestra mano de algun falsificador insigne*, visto lo visto y mas que despues veremos, no puedo dejar de reconocer que ha estado Vd. muy oportuno al advertir «que no ha podido confrontar todos los textos y autoridades que cita (2).»

Y en efecto, con esta advertencia salva Vd. su responsabilidad moral; pero queda siempre expuesta y muy expuesta, la autoridad de su opúsculo (3).

III.

Vd., Sr. Aparisi, segun dice en su folleto, página 31, «no ha concebido nunca *á una hembra-Rey.*»

Sin embargo, este *nunca* no debe tener muy gran alcance, puesto que, seis líneas mas abajo, al principio de la página 32, *no niega Vd. que haya una muger pri-*

---

(1) Lugar citado.
(2) Folleto, pág. 74, *Nota*.
(3) No presento aquí todas las citas inexactas de Vd.; sino una de cada clase, como para muestra.

vilegiada que pueda ser, no solo Rey, sino hasta GRAN REY, y además, confiesa que de hecho lo fué Isabel la Católica.

De modo que Vd. *no concibe nunca y concibe alguna vez* una hembra Rey.

Tampoco niega Vd. que en tiempo de la reconquista «alguna hembra subiese al Trono,» y como la verdad fuerza á tantas confesiones, en la página 41, sin acordarse de lo del «nunca he concebido á una hembra Rey,» asegura Vd. que «*natural cosa era* que los Reyes Católicos dejasen el Trono *á su hija* (1), porque si dividieran los Reinos, *la magnífica obra de la unidad habríase destruido*».

Con lo cual, no solo se conviene en la posibilidad de un *Rey hembra,* sino que, además se reconoce que el reinado de una hembra puede ser hasta necesario para impedir la division y ruina de la monarquía.

Esto, no obstante, Vd. en la página 32, exclama: «La ley que hace un Rey de una muger es *esencialmente mala* ó imperfecta; porque no está en armonía con las leyes de Dios ni con las demás leyes de los hombres (2).» Si; al decir de Vd., la ley que hace un Rey de una muger, es mala y esencialmente mala, nada menos, porque es contraria al derecho de la naturaleza, las leyes civiles, la ley política, la Santa Escritura y hasta los Sagrados Cánones, ó sea la legislacion de la Iglesia.

Pero veámos lo que hay de verdad en todo esto.

¡Qué el reinado de la muger es contrario al derecho de la naturaleza, que es la ley de Dios *no escrita!* Y ¿por qué? ¿Cómo se demuestra la exactitud de tan extraña

(1) ¡A una *hembra-Rey*.

(2) Y ¡ha necesitado Vd. treinta y seis años [nada menos para llegar á persuadirse de esta *malicia tan esencial!* Los filósofos y moralistas creen que lo *esencialmente malo* se descubre en un solo instante.

aseveracion? Alfonso el Sábio, el autor inmortal de las *Partidas,* no pudo ni aun vislumbrar, lo que Vd. ahora descubre y aun vé tan claramente en la ley de la naturaleza. Isabel la Católica, la gran Reina que descubrió el Nuevo Mundo y reconquistó á Granada, creia que lo que Vd. dice es *cosa fuera de razon.* Suarez, el gran filósofo teólogo y jurisconsulto á quien se debe el célebre tratado *De Legibus*, no solo no opinaba como Vd., sino que sostenia que lo que Vd. quiere es *no conforme con la ley natural.* En fin, tan oscuro debe ser eso que Vd. ahora vé con tanta claridad, que ni en los tiempos mas remotos, ni en los siglos medios, ni aun en la edad moderna ha podido ser visto ni mucho menos explicado por los juristas del Oriente, ni por los de Nápoles y Hungría, Bohemia y Flandes, Rusia y Austria, Portugal é Inglaterra, España y aun de la antigua Francia.

¡Contraria á la naturaleza una ley conocida en todos los siglos y aceptada en la mayor parte de las naciones monárquicas! ¡Opuesta al derecho natural una ley, que solo es la consecuencia legítima é inevitable del principio hereditario! ¡En desacuerdo con la ley de Dios, no escrita, una ley que tiene por principal objeto el mantener la paz pública, evitar los desastres de las guerras civiles y contribuir á que los pueblos se unan por medio de enlaces pacíficos, sin necesidad de apelar á la violencia ó la conquista!

¡Qué nuevo descubrimiento el de Vd., Sr. Aparisi! (1)

¡Que son contrarias á las leyes civiles la ley política y la costumbre inmemorial que, á falta de hijo varon, llevan á la hija del Rey al Trono!

Señor Aparisi, las leyes civiles no tratan de estas cosas. El derecho civil tiene una esfera propia en la cual

---

(1) Ahora comprendo por qué dice Vd. en la página 72 que «los tiempos en que vivimos son miserables cabalmente *porque se* SUEÑA POCO *en estos tiempos.*»

no se encierra el cetro. El Trono y todo lo que á su ocupacion se refiere, pertenecen al *derecho político*, que como saben todos los jurisconsultos, es cosa muy diversa del *derecho civil*. Las leyes civiles suponen el gobierno constituido. Las políticas son las que dicen cómo se constituye, y cuál es su forma ó su manera de ser. ¿A qué, pues, cita Vd. en su apoyo el *derecho civil*?

¡Otra invencion! ¡Que la ley política niega á la muger el derecho de reinar! ¡Que la ley política que *concede á la mugèr la corona*, *niega á la muger el derecho de coronarse*! Señor Aparisi, cite Vd. una ley política española, una sola, cualquiera que sea, sin exceptuar el mismo *Auto acordado*, que considere á la muger como incapaz de ocupar el Trono. Y si no tenemos ni una sola ley política que niegue á la muger la capacidad para reinar, ¿cómo se atreve Vd. á afirmar que en España, la muger no puede reinar, sin faltar á la ley política? ¡Infringir una ley, haciendo lo que la propia ley prescribe! ¡Qué aberracion!

El *argumento* de Vd. puede parodiarse de dos maneras distintas. Hélas aquí:

«La ley política niega á la muger el derecho electoral. ¡Luego, aunque no lo dice, y aunque afirma lo contrario, le niega tambien el derecho de reinar!»

Presentemos el mismísimo argumento de Vd. bajo otro aspecto.

«La ley política dice que la muger puede sentarse en el Trono. ¡Luego la ley política dice que la muger no se puede sentar en el Trono!»

¡Ah, Sr. Aparisi! ¡Lo que puede el verse obligado á sostener una mala causa!

IV.

Usted, Sr. Aparisi, decidido á amontonar *argumentos*, pasando de lo humano á lo divino, cita el *Génesis*, el *Li-*

bro de *Ester*, y las *Epístolas de San Pablo*, para hacer creer que en la nacion de Isabel la Católica, la hija del Rey no puede ser Reina.

¡Qué inútiles esfuerzos! Por Dios santo, ¿á qué vienen estas citas? ¿Trata de estas cosas la Sagrada Escritura? ¿No prescribe, por el contrario, que se dé á Dios lo que es de Dios, y al César lo que es del César? ¿Dónde dice la Biblia que la muger no puede ó no debe reinar?

Pero examinemos, uno por uno, todos los argumentos bíblicos que Vd. presenta.

Dice Vd.: «Dios dijo á Eva, y en Eva á TODAS (1) las mugeres: *Sub viri potestate eris.*»

Y ¿qué? La muger casada, *dentro de la sociedad doméstica*, vive bajo la potestad del marido, en todo lo que no sea contrario á sus deberes morales y religiosos y sus derechos políticos y civiles (2). Pero ¿se infiere de aquí que la hermana viva bajo la potestad del hermano; que la madre sea inferior al hijo; que la tia tenga que obedecer al sobrino, ó que la Reina, *en su esfera política*, necesite estar sometida á su marido, esto es, al jefe, no de su nacion ó sociedad política, sino de su casa ó sociedad doméstica? (3) Moisés habla de un deber moral, contrayéndose á la sociedad doméstica, y de ningun modo dice lo que en el caso presente se le quiere hacer decir.

Recuerda Vd. igualmente el *injusto* y *bárbaro* castigo impuesto por Asuero, Rey de Persia, á su muger la Reina Vasthi.

Pero, Sr. Aparisi, ¿conoce Vd. bien este hecho? ¡Me

(1) ¿A *todas*? Este *todas* puede envolver hasta una heregía.

(2) El marido no puede ni aun enagenar los bienes de su muger.

(3) Concina, *Theologia Dogmatico-Moralis*, tomo VI, disertacion IV, cap. VI, núm. 6, pág. 274, edicion de 1774.

Y cito á Concina por ser el jefe de la escuela *probabiliorista* ó de la *moral más rígida*.

parece imposible! Si lo conociese bien, ¿cómo habia usted de presentar, como doctrina de Dios lo que solo es crímen de un hombre?

Asuero, Rey gentil, cruel y caprichoso, ejercia su tiránico imperio en ciento veinte provincias, en todas las naciones que se extienden desde la India hasta la Etiopía. En el tercer año de su reinado, para hacer ostentacion de su poder y sus riquezas, preparó con todo el lujo oriental, un gran convite público.

En el dia sétimo de las fiestas, *despues de haber bebido demasiado*, mandó que la Reina compareciese ante la multitud para que admirasen su hermosura y la riqueza de sus vestidos todos los varones que asistian al banquete. No accedió á esto la infortunada Vasthi (1), y el Rey, lleno de indignacion por lo que consideraba como una indisculpable desobediencia, consultó *en el acto* á sus ministros, y estos, *despues de haber bebido demasiado*, y deseando, sin duda, complacer al irritado Monarca, *en el acto*, le aconsejaron que, *segun las leyes persas*, repudiase á su muger y pusiese otra *más digna* en su lugar (2).

Asuero (3), como era de esperar, atendidas las circunstancias, se conformó con el parecer de sus consejeros, repudió á su muger y declaró que los varones son los jefes *en sus casas* (4).

Y ¿qué deduce Vd. de estos hechos? ¿Es esta la *ley di-*

---

(1) Calmet, *Commentarius litteralis*, edicion de 1770, tomo III, pág. 354. dice que la Reina no quiso presentarse en el banquete de los hombres, *por prohibírselo las leyes y costumbres del pais.*

(2) Calmet, lugar citado.

(3) Calmet, *Dictionarium Sacræ Scripturæ*, tomo I, pág. 133, dice que Asuero *era el Rey*, y por lo tanto que Vasthi no era la Reina propietaria, sino *la muger del Rey*, ó sea la Reina *honoraria*. No es, pues, el *marido* quien castiga á la *Reina*, es el *Rey* quien impone pena á la *esposa.*

(4) *Principes ac majores* IN DOMIBUS SUIS.—*Ester*, cap. I, v. 22.

vina á la cual, segun Vd. dice, se opone el reinado de las hembras? ¿Cree Vd. quizá que la conducta del *gentil* y *bárbaro* Asuero es *santa* solo porque de ella se dá cuenta, no para aprobarla, en la Sagrada Escritura (1)?

Este mismo Rey, segun consta del *Libro de Ester*, capítulo III, expidió un atroz decreto ordenando que en todas sus provincias, y en un mismo dia, fuesen asesinados todos los cautivos israelitas. Y ¡que nos proponga Vd. á este mónstruo cual modelo! Y ¡que intente Vd. fundarse en los *divinos hechos* del impío Asuero, para demostrar que es contraria á la *ley divina* la ley política que colocó la corona sobre las sienes de Isabel la Católica!

Y añade Vd. «San Pablo *escribió*: «Quiero que vosotros sepais que Cristo es cabeza de todo varon y *el varon la cabeza de* TODA *muger* (2).»

Prescindamos del *toda*, que no se encuentra en el texto, y fijémonos únicamente en la significacion de las palabras copiadas:

¿Cree Vd. que San Pablo hablaba en este caso en sentido político? Pues entonces, si el varón es cabeza de *toda* muger, del propio modo es Cristo cabeza de todo hombre. Por lo tanto, si la mujer no puede reinar, porque, segun San Pablo, el hombre es la cabeza de todas las mugeres, tampoco podrá ser nunca Rey el hombre, porque, segun el mismo San Pablo, la cabeza de todos los hombres es Cristo.

¿Comprende Vd. ahora cuán inadmisible es su tan infundada como extraña *interpretacion* del pasaje citado? ¡Qué afan de probar con la Biblia lo que la Biblia no ha querido ni aun mencionar!

---

(1) En la parte *histórica* de la Escritura se refieren muchas cosas, como el fratricidio de Cain y la embriaguez de Noé; no para santificarlas, sino para condenarlas.

(2) El *toda* es adicion de Vd. Conste así.

El último texto que Vd. aduce es de la *Epístola I ad Corinthios*, cap. XI, vers. 5, y solo dice que las mugeres deben orar en la iglesia con la cabeza cubierta.

Tenemos, pues, averiguado que los cuatro únicos pasajes bíblicos que Vd. cita, en el caso presente, sólo sirven para demostrar que la Santa Escritura no enseña lo que usted quisiera que enseñase.

Y aun queda algo. Vd., citando á Bossuet, asegura que «en el pueblo hebreo *jamás* se llamó para reinar al sexo que nació para obedecer (1).»

Es Vd., Sr. Aparisi, muy poco afortunado en sus citas. Lea Vd. el *Libro de los Jueces*, capítulos IV y V, y verá como Dévora, *que juzgaba al pueblo en aquel tiempo*, no solo gobernaba, sino que, por añadidura, caminaba al frente del ejército, daba grandes batallas y salvaba á Israel, obteniendo señaladas y decisivas victorias.

En otros lugares (2) puede Vd. ver, si á bien lo tiene, lo que dice la Santa Escritura acerca de la Reina de Sabá, tan célebre por sus riquezas y por la visita que hizo al Rey Salomon, movida por la fama de su sabiduría.

Y si Vd., para acabar de estudiar la cuestion, se tomase la molestia de consultar á *Expositores sagrados*, de tanta autoridad como Calmet y Cornelio á Lapide (3), se persuadiria de que la Reina de Sabá era verdadera Reina, de que podia serlo, y de que la ciencia escrituris-

(1) Hasta ahora no ha citado Vd. más que un teólogo, y este *francés*, y además, *ministro de Luis XIV*. ¿Tiene Vd. miedo á los teólogos españoles?

(2) III *Regum*, cap. X; II *Paralipomenon*, cap. IX, y San Mateo, cap. XII.

(3) Calmet, *Dictionarium*, artículo *Regina Saba*, y Cornelio Lapide, *In Matthæum*, cap. XII, edicion de 1712, páginas 269 á 270.

tica nada tenia que decir contra su ascension al trono (1).

Y tales son, Sr. Aparisi, los argumentos bíblicos que usted tiene *para acabar de una vez con la cuestion.*

V.

Supone Vd. tambien que la ley eclesiástica prohibe á la muger el subir al trono. Pero contenta con suponerlo, se guarda Vd. muy bien de citar la Bula ó el Cánon que contiene el anatema contra quien dijere que la hija del Rey puede llegar á ser Reina.

¿Existe este anatema? No. Entonces, ¿por qué dice Vd. que el derecho de las hembras es contrario á las leyes de la Iglesia? Defienda Vd. su ley Sálica ó francesa, con razones políticas, si las encuentra; pero, por Dios, no intente siquiera insinuar que en la Iglesia hay leyes que la potestad eclesiástica no ha hecho ni piensa en hacer.

Para que fuese exacto lo que Vd. indica, sería preciso que el Papa se empeñase en que se derogáran las leyes de sucesion de Portugal y Austria, Inglaterra y Rusia, y aun la de España. Pero no lo tema Vd., Sr. Aparisi. La Iglesia no se mezcla nunca en estas cosas, ni provoca jamás estos conflictos.

Y ¿cómo habia de hacerlo cuando su conducta de todos los siglos prueba todo lo contrario?

En el siglo XI, en tiempos del Papa San Gregorio VII, hubo en Toscana una Reina *propietaria* que reinó y gobernó, la Princesa Matilde, la cual, despues de haber defendido con sus ejércitos la ciudad eterna, al morir, por su testamento, cedió sus estados al patrimonio de San Pedro.

---

(1) Puede Vd. ver tambien á San Agustin, *De Civitate Dei*, lib. XVIII, cap. II; y San Alfonso Ligorio, *Istoria dell' Eresie*, tomo II, art. 4, párrafos 3.º y 4.º del cap. XI.

En el siglo XV hubo tambien en España otra Reina, que reinaba y gobernaba, Isabel la Católica, á la cual escribia el Papa Sixto IV, llamándola *Carísima hija en Cristo, Isabel Reina ilustre* (1).

Nadie ignora cuán celebrada fué y aun es en toda la Iglesia, María, la última Reina Católica de la Gran Bretaña.

El Papa San Pio V, no solo no creia que el reinado de la muger era contrario á las leyes de la Iglesia, sino que hizo cuanto le fué posible por salvar de la muerte y sentar de nuevo en su Trono á María Stuart, la infortunada Reina de Escocia.

La Reina Victoria está hoy reconocida en todo el orbe católico cual legítima Soberana de Inglaterra;

En fin, Pio IX, el autor del *Syllabus*, no solo reconoció á Doña Isabel II como legítima Reina de las Españas, sino que además le concedió la *Rosa de oro*, en testimonio de especialísimo afecto.

La Iglesia, por otra parte, tiene hasta oraciones públicas para las Reinas, cuando son mugeres las que se sientan en el Trono.

¿Cómo, pues, se afirma que las hembras no pueden aceptar la corona, sin oponerse á lo prescrito por las leyes eclesiásticas?

VI.

Como tratando de insistir en la oposicion de las leyes eclesiásticas, en la página 22, dice Vd.: «Los escritores liberales que, por punto general, no miran con buenos

(1) *Charissimæ in Christo filiæ, Elisabeth Reginæ illustri.*—*Breve* de 23 de Febrero de 1483.

ojos la ley de Felipe V, *por razones que el lector adivinará fácilmente*, etc (1).»

¡Válanos Dios, Sr. Aparisi! ¿Tambien Vd. expone estos *argumentos?* ¿Qué tiene que ver la cuestion presente con la *libertad* ni con el *absolutismo?* Esta no es cuestion de partido, sino nacional. Nació mucho antes y acabará muchísimo despues que todos los partidos que hoy militan en España.

Segun Vd. dice y con verdad, en la página 39, esta cuestion se agitaba ya en Castilla á fines del siglo XV. Y por cierto que, como Vd. sabe y confiesa, los letrados, los jurisconsultos de aquel tiempo, la resolvieron contra Vd. y en mi favor, declarando, como dice Mariana, que Isabel la Católica debia ocupar el Trono, *con arreglo á las leyes y costumbres de España*, y que lo contrario, lo que Vd., Sr. Aparisi, defiende, *solo pudiera apoyarse en las costumbres de Francia* (2).

¿Dirá Vd. acaso que eran *liberales* los jurisconsultos y hombres de Estado que há cuatro siglos rodeaban á Isabel la Católica?

Bélgica é Italia son naciones *liberales* y tienen la ley Sálica. Francia, potencia que se cree con la nueva mision de extender el *liberalismo* por todo el mundo, ha sido hasta la cuna de la ley *Sálica*. En cambio, Austria, que aun conserva la ley de sucesion española, no ha aceptado *la política liberal*, sino con fecha muy reciente y despues de ser vencida en dos grandes guerras con las naciones más poderosas de Europa.

¿Cómo, pues, se atreve V. á decir que los escritores *liberales*, por punto general y *por razones que el lector*

(1) Sin embargo, Vd. solo cita en apoyo de su opinion dos escritores, Marina y Sempere, que como *muy liberales*, no darán gran fuerza á la monarquía tradicional, y como muy regalistas ó galicanos, jamás admitirían el *Syllabus*.

(2) Mariana, *Historia*, lib. XXIV, cap. V, pág. 432.

adivinará fácilmente, no miran con buenos ojos la ley de Felipe V (1)? ¿Ignora Vd. que los *liberales* de Bélgica, Italia y Francia, por punto general y *por razones que el lector adivinará fácilmente*, acerca de esta cuestion piensan y escriben lo mismo, exactamente lo mismo que Vd? ¿Por qué no dice Vd. esto á sus lectores? ¿Por qué no les manifiesta Vd. la verdad, toda la verdad, para que no juzguen sin conocimiento de causa?

Pero, ¡qué error el mio! ¡Estoy pidiendo imparcialidad y justicia al autor de un programa político, al jefe civil de un nuevo partido!.....

VII.

Y ya que su especial situacion le impida el hablar de ciertas cosas, ¿por qué no indica Vd. al menos que nuestros antiguos jurisconsultos y nuestros grandes teólogos, *por punto general y por razones que el lector adivinará fácilmente*, calificaban de falsa y rechazaban como opuesta á la razon y á las leyes, la doctrina que Vd. ahora proclama? ¿No convendria el que sus lectores supiesen que lo que Vd. les propone, *en nombre de la monarquía cristiana*, es cabalmente lo que reprueban los teólogos, *al explicar el derecho y la moral del Cristianismo?*

Pero, ¡cómo! ¿Esto es exacto? Veámoslo.

Un teólogo y canonista, de grande autoridad, Bonaci-

(1) Estas *insinuaciones*, cuando se trata de gentes sencillas, suelen producir su efecto. Así es que no faltan *incautos* de esos que no tienen instruccion ni criterio, que han llegado á creer que el *Nuevo Reglamento*, la obra de la Corte del más exagerado y más violento *regalismo*, es por lo ménos un artículo del *Syllabus*.

na, dice: «La Reina, *que es Señora del Reino*, aun después de contraer matrimonio, puede hacer leyes para sus pueblos (1).»

Otro gran teólogo, el jesuita Suarez, en su célebre tratado *De Legibus*, se expresa así: «*Es cierto* que la Reina, Señora del Reino, puede hacer leyes *del mismo modo que el Rey* (2).»

Usted, Sr. Aparisi, *no ha concebido nunca á una hembra Rey*; pero Suarez, teólogo y jurisconsulto español, de cuya virtud y ciencia tiene Vd. hartas noticias, lejos de pensar como Vd., no vacila en afirmar, que «la muger es capaz de jurisdiccion; *aun regia* (3).»

Usted, Sr. Aparisi, opina que la muger, aun en el caso de heredar un Reino, no puede gobernarlo sino por medio de su marido, que, segun Vd., es el *verdadero Rey*; pero Suarez, tan profundo conocedor del derecho público, no sólo no acepta la doctrina de Vd., sino que la refuta asegurando que, *segun el comun sentir de los jurisconsultos*, la Reina, aun despues de contraer matrimonio, *conserva el reino y su libre administracion* y por lo mismo la potestad y el uso de hacer leyes (4).

Usted, Sr. Aparisi, invocando lo que llama la *monarquía cristiana*, dice y repite que si alguna vez reinó la muger, fué siempre cediendo el poder á su marido, y Suarez, tan conocido y reputado en toda Europa y aun en

---

(1) *Compendium Theologiæ Moralis*, Verbo *Lex*, núm. 13, edicion de Amberes, 1633, pág. 400.

Y en otro lugar añade: *Potestas legitima ferendi leges residet penes Reginam, quæ sit veré Domina Regni.*—Bonacina, *Theología Moralis*, tomo II, *De Legibus*, questione I, puncto I, núm. 6, edicion de 1684, pág. 2, col. 2.ª

(2) *De Legibus*, lib. III, cap. IX, puncto 8, Lyon, 1513, página 135, col. 2.ª

(3) *Femina capax est jurisdictionis, etiam regiæ.*—Lugar citado.

(4) Lugar citado, núm. 10, pág. 136, col. 1.ª

el mundo entero, por lo mucho que escribió en favor de *la verdadera política cristiana*, sin rodeos ningunos, como tratando de una cosa ciertísima, sostiene que «la tal enagenacion ó traslacion del Reino al marido no se hace ni por voluntad de la Reina, *ni por ningun derecho ni natural ni humano* (1).»

Usted, Sr. Aparisi, interpretando á su modo las *Partidas* (2), supone que las leyes obligaban á la muger que heredaba un Reino, á ponerlo en manos de su marido; pero Suarez, que tan bien conocia y entendia la legislacion española, afirma que «en España no existe ninguna ley que prescriba tal cosa, y que además, si existiese, *no seria conforme á la razon* (3).»

En fin, Sr. Aparisi, Vd. se empeña en hacer creer que la muger no debe reinar, por prohibírselo la Sagrada Escritura; pero Suarez, filósofo y teólogo, canonista y jurisconsulto, que escribió y publicó hasta VEINTITRES VOLÚMENES EN FÓLIO, con el solo objeto de explicar y fijar los deberes religiosos, morales y políticos del hombre, apartándose cielos y tierra de la peligrosa opinion de Vd., dice que «en las cosas que pertenecen al gobierno comun de la república, *el marido es súbdito de la Reina* (4).»

¿Insistirá Vd. todavía en su extraña manera de juzgar el reinado de la muger?

---

(1) Lugar citado, núm. 13, pág. 136, col. 2.ª

(2) Folleto, pág. 37.

(3) *Nulla est lex in Hispania quæ hoc disponat, nec esset conformis rationi.*—Suarez, lugar citado, núm. 14, pág. 136, columna 2.ª

(4) *Regem in eo casu esse subditum Reginæ.*—Lugar citado, núm. 15.

Lo mismo dicen los padres Carmelitas del colegio de Salamanca, en una célebre obra publicada en Madrid viviendo Felipe V, y cinco años despues de la promulgacion del *Auto acor-*

VIII.

Abandonando el campo de la religion y trasladándose al terreno histórico, siempre combatiendo *desesperadamente* el derecho de la muger á la corona, en la página 37, exclama Vd.: «Decir que la *costumbre inmemorial* en España favorece á las hembras, es *falsear la historia*.»

¡*Falsear* la historia! Y ¿quién la *falsea*? ¿Quién la ha de *falsear*? Fernando VII en su Pragmática-Sancion de 29 de Marzo de 1830; los diputados de 1789, en una peticion aprobada por Cárlos IV; los consejeros de Castilla que en 1712 se oponian á la innovacion de Felipe V; los letrados que en el siglo XV aconsejaban á Isabel la Católica en Segovia, y hasta *los omes sabios y entendidos* que en el siglo XIII hablaban á los dos grandes monarcas Fernando III, el Santo, y Alfonso X, el Sábio, de la costumbre antigua y general.

¡Tambien *falsean* la historia nuestros grandes historiadores Mariana y Flores (1)! Y ¡pásmese Vd.! ¡Vd. mismo *falsea* igualmente la historia, diciendo, en la página 35, que «la hembra en Castilla se consideró generalmen-

---

dado.—Salmanticenses, *Theologia Moralis*, tomo III, edic. 1718, página 61.

Lo propio enseña Concina, *Theologia-Dogmatico-Moralis*, tom. VI, lib. I, disertacion IV, cap. VI, de la edicion de 1774, pág. 274, afirmando que esta es *la sentencia comun*.

(1) Mariana, *Historia*, tom. II, lib. XX, cap. III, pág. 235.

Flores, *Las Reinas Católicas*, obra escrita en 1760. Su título indica bien su objeto. La edicion que tengo á la vista es la tercera, en dos tomos, Madrid, 1790.

Nuestros antiguos cronistas é historiadores, como se trata de una cosa evidente, todos se expresan en igual sentido.

te apta para *heredar*, y que esto fué *una costumbre* SIEMPRE OBSERVADA!»

Y no diga Vd. que si esta costumbre existió en Castilla, nunca fué admitida en Aragon, *país varonil*, como usted le llama, porque, como dice Mariana y como es la verdad, el Reino de Aragon tuvo tambien reyes-hembras. Sin remontarnos á tiempos más antiguos, ¿no dice usted mismo y sabe todo el mundo que Doña Juana, la hija de los Reyes Católicos, fué Reina de Aragon? ¿Cómo, pues, niega Vd. lo que es evidente?

Por otra parte, ¿cómo se atreve Vd. á hablar en este caso de las costumbres ó fueros de Aragon? ¿No sabe usted que Felipe V, el Rey á quien ahora Vd. tanto ensalza, fué quien por decreto de 29 de Junio de 1707, *para castigar la rebeldía de los valencianos y aragoneses*, y alegando el derecho *de conquista* que, á su decir, tenia sobre Aragon y Valencia, mandó que estos dos Reinos considerasen como abolidos sus fueros y se gobernasen por las leyes de Castilla? (1)

Pero dice Vd.: «Es que la costumbre inmemorial favorable á las hembras no existe, porque si la muger tenia el *derecho de heredar*, carecia de la facultad de *reinar*.»

¿Con que al fin concede Vd. que la muger, por costumbre inmemorial ó *siempre observada*, tenia el derecho de heredar? Y ¿quién la ha despojado de este derecho? ¿Cómo se convierte Vd. en abogado de los espoliadores? Si esto es así y Vd. conviene en ello, ya no hay cuestion. Que *herede* la hija del Rey, segun su derecho, y que, si á bien lo tiene, imitando á Doña Berenguela, trasmita la corona á su hijo y sucesor. Admitiendo Vd. este principio, la causa carlista pierde hasta su razon de ser.

Pero ¿en qué se funda Vd. para decir que la muger po-

---

(1) *Novísima Recopilacion*, lib. III, tit. III, ley I.

dia *heredar*, mas no *reinar*? ¿No recuerda Vd. que nuestros historiadores hablan á cada paso de reinas *propietarias*, que reinaron y gobernaron en la península (1)? ¿Hay alguna ley que obligue á la heredera á abdicar? No. Si, pues, Vd. conviene en que la muger pudo *heredar*, como la *herencia* es inseparable del *reinado*, por fuerza ha de conceder que tambien pudo *reinar*.

IX.

Tiempo es ya de que nos fijemos en los hechos que usted expone con el intento de hacer ver que *falsea* la historia quien afirme que la costumbre inmemorial favorece á la muger.

«Murió, dice Vd., Favila, hijo de Pelayo, y fué alzado Rey D. Alfonso I, casado con la hermana de aquel, Ormesinda.»

A esto respondo:

1.° Que este hecho no prueba nada, porque á la sazon se conservaban aun las leyes de los godos, la monarquía era electiva y no habia ni podia haber ley de sucesion (2).

2.° Que, aunque no habia aun derecho hereditario, quien subió al Trono no fué Alfonso, como Vd. cree, *sino su muger*, como dice Flores (3).

---

(1) Vea Vd. á Mariana, tomo I, libro X, cap. VIII, cuyo epígrafe es: *Del reinado de Doña Urraca.*

Vea Vd. á Flores, obra citada, en la cual encontrará numerosas é irrefragables pruebas de lo que acabo de decir.

(2) Flores, obra citada, tomo I, pág. 36.

(3) *Reinas Católicas*, tomo I, pág. 45.

3.° Que aun admitiendo lo que dice Mariana, (1) siempre es muy notable el que en la cuna misma de la monarquía de Covadonga se encuentre una muger designada, ó por lo menos recomendada para el Trono por el testamento de Pelayo, el primer Rey de la reconquista.

«Muerto D. Aurelio, sigue Vd., sube al Trono Don Silon, esposo de su hermana Adosinda.»

Esto es lo que Vd. cree; lo que la historia enseña es que procuró el Rey D. Aurelio prevenirse de fuerzas contra la tempestad que amenazaba, y al intento casó su hermana Adosinda con Silon; hombre poderoso y principal, con esperanza y diseño de que en vida le ayudaria, si fuese necesario, y despues de muerto le sucederia en el reino. Por la muerte, pues, de D. Aurelio, Silon su cuñado, fué alzado por Rey, *juntamente con Adosinda, su muger* (2).»

No habia ley de sucesion; Adosinda no tenia derecho de reinar ni de heredar, y sin embargo sube al Trono *juntamente* con su marido. Y ¡de aquí infiere Vd. que la costumbre inmemorial no favorece á la muger!

«Don Sancho el Mayor, de Navarra, continúa Vd., hereda el Condado de Castilla, *como marido de la hija mayor* del Conde Don Sancho.»

Flores refiere este hecho en los siguientes términos: «Don Sancho, Rey de Navarra, estaba casado con la her-

(1) Mariana, *Historia*, libro VII, caps. III y IV, págs. 317 y 331, dice que Alfonso y Ormesinda *fueron recibidos y declarados por Reyes*, segun el testamento de Pelayo, y que Alfonso era hijo del duque de Vizcaya, descendiente de Recaredo, y que con sus propias fuerzas habia contribuido mucho á la reconquista.

(2) Mariana, tomo I, lib. VII, cap. VI, pág. 339.

Habrá Vd. advertido que yo cito siempre la autoridad en la cual me fundo. En esto me distingo de Vd., que se contenta con afirmar el hecho, sin indicar siquiera la fuente de donde lo toma.

mana del difunto Conde de Castilla, *á la cual, muerto el hermano*, TOCABA AQUEL ESTADO (1).»

Y ¡de que *tocase* á una muger el Condado de Castilla deduce Vd. que *falsea* la historia quien diga que la costumbre inmemorial favorece á la muger!

«Fernando I, prosigue Vd., se alza con el señorío del reino de Leon, por haber casado con Sancha, hermana de D. Bermudo III.»

Flores, que era historiador y crítico, y no hombre de partido, dice: «Doña Sancha fué Reina PROPIETARIA.» (2)

«Alfonso de Aragon, añade Vd., *fué reconocido Rey de Castilla* por haber casado con Doña Urraca.»

Otro error, Sr. Aparisi. Doña Urraca fué Reina *propietaria*, y reinó y gobernó (3), y su marido D. Alfonso, no sólo no fué reconocido Rey, como Vd. afirma, sino que, como asegura Mariana, *por no tener ningun derecho ni título para ello*, ni aun se cuenta entre los soberanos de Castilla.» (4)

Por último, dice V: «Doña Berenguela, *al ser reconocida heredera del reino* (5), renunció en el mismo momento en favor de su hijo, que fué un Santo.»

Usted, por supuesto, no dice, sin duda por olvido, que Doña Berenguela fué Reina *propietaria*, que reinó y gobernó, que se hizo digna de los títulos de la *Grande* y la *Prudentísima*, y que, en fin, si abdicó en su hijo, no fué porque las leyes le exigiesen la renuncia, sino porque creyó que procediendo así se libraba y libraba á Castilla

(1) *Reinas Católicas*, tomo I, pág. 143.
(2) Lugar citado, pág. 142.
(3) Flores, lugar citado, pág. 231.
(4) Mariana, citado, lib. X, cap. VIII, pág. 190.
(5) ¿Con qué confiesa Vd. que pudo serlo?

de una guerra asoladora con el Rey de Leon, su propio marido (1).

Y cuenta que el Rey de Leon habia hecho testamento para desheredar á su hijo y nombrar *herederas del Trono á sus hijas*. Recuerdo esto para que no se crea que el Rey de Leon hacia la guerra á su muger por no ser partidario de los *Reyes-hembras*, como Vd. dice.

Estos son, Sr. Aparisi, los hechos que Vd. cita. ¿Prueban quizá que la costumbre inmemorial no favorece á la muger? ¿Por qué, pues, se pierde el tiempo exponiendo hechos que, ó nada significan, ó tienen una significacion contraria á la que Vd. desea?

X.

Todavía presenta Vd. algunos hechos contra la costumbre inmemorial que merecen examinarse.

En la pág. 37 dice Vd.: «En España, *hasta el tiempo de las Partidas*, no se pretendió por nadie (2) en favor de una muger, lo que hoy se pretende en favor de Doña Isabel II.»

¡Hasta el tiempo de las *Partidas*! ¡Hasta el siglo XIII! ¡Hasta dos siglos antes de la conquista de Granada! Y ¡decir esto y negar al propio tiempo el título de *inmemorial* á una *costumbre* á la cual se le conceden SEISCIENTOS AÑOS de existencia!

¿Con qué en tiempos de las *Partidas*, es decir, en el siglo XIII, se sostenia ya lo que yo sostengo hoy? ¡Qué

(1) Flores, citado, páginas 435, 350 y 355, y Mariana, citado, lib. XII, cap. VII.
(2) La historia dice lo contrario, como acabamos de ver.

confesion tan magnífica, Sr. Aparisi! Y ¡qué intente usted con esto combatir la costumbre inmemorial!

Y, poco despues, en la pág. 38, añade Vd.: «Murió D. Alfonso, y, segun los omes sabios y entendidos, debió sucederle *su nieto*, hijo de D. Fernando, su primogénito, el de la Cerda; *más el Reino lo arregló de otro modo*: y dió la corona al tio de este, D. Sancho el Bravo» (1).

Y, pregunto yo, Sr. Aparisi, ¿á qué viene este recuerdo? ¿Qué tiene qué ver el destronamiento de un nieto, *de un heredero varon*, que es lo que resulta del hecho que usted cita, con el derecho de las hembras, que es lo único que se discute?

Y sigue Vd.: «Murió D. Pedro el Cruel, y *en verdad* que, segun los omes sabios y entendidos, *debia* heredarle su hija Doña Constanza» (2).

¡Válanos Dios! ¡Lo que puede el espíritu de partido! ¡Qué hasta el Sr. Aparisi diga estas cosas!

D. Pedro, estando legítimamente casado con Doña Blanca de Borbon, tuvo á Doña Constanza, de un comercio ilícito con Doña María de Padilla (3). Doña Constanza, pues, era hija evidentemente espúrea. Y ¿quién ha dicho á Vd. que, segun la ley, deben heredar la corona los hijos habidos *fuera de legítimo matrimonio*?

Y continúa Vd.: «Tenia Enrique IV una hija llamada Doña Juana, menor de edad. Queria, como padre, y segun el parecer de los omes sabios y entendidos, que le sucediese en el Trono; *pero se alborotaron los pueblos*, y *al fin* el padre *convino* en que se jurase por sucesór á su hermano D. Alfonso.»

¿Con que *al fin convino* el Rey en que se jurase á su

(1) ¡Copio literalmente lo que Vd dice!....
(2) Tambien esto es literal. Necesito advertirlo para que no se crea que pongo argumentos débiles en los lábios de Vd.
(3) Mariana, *Historia*, tomo II, lib. XVI, cap. XIX, pág. 48.

hermano? Y ¿por qué no dice Vd. que se sublevó la grandeza; que se encendió la guerra civil; que se dieron batallas sangrientas, y que, por último, los rebeldes, reunidos en Avila, levantaron un cadálso y sobre él exoneraron y ajusticiaron al Rey en estátua?

Pero estos atentados contra la autoridad del padre, ¿prueban algo contra el derecho de la hija? Claro es que no.

Habla Vd. tambien de Isabel la Católica, y como lo hace con tanta concision, omite el decir que la Princesa Doña Juana entró en un convento en 1480, y que desde entonces Doña Isabel quedó heredera única y legítima de la corona (1).

Y ¡esto es TODO lo que Vd. dice para demostrar que en España la costumbre inmemorial no favorece á la muger!.....

XI.

En la pág. 35 contra toda verdad, y contra toda evidencia, afirma Vd. que en España no habia ninguna *ley escrita* que concediese á la muger el derecho á la corona. No se concibe siquiera cómo se atreve Vd. á expresarse así.

Consulte Vd. la historia y verá «como pareció á los pueblos cautelarse *con ciertas leyes*, que se guardasen en este caso de la sucesion, *sin que los príncipes las pudiesen alterar*; pues les daban el mando y la corona, debajo de estas condiciones. Estas leyes, *unas se pusieron* POR ESCRITO *y otras se conservaron* POR COSTUMBRE INMEMORIAL. Y *muy recibido* está POR LEYES y por la

(1) Flores, *Reinas Católicas*, tomo II. págs. 779 y 783.

costumbre que los hijos hereden la corona, y que los varones *(entre los hijos)* se antepongan á las hembras» (1).

¿Cómo, pues, dice Vd. y repite que en lo antiguo no habia *ley escrita* favorable á la muger?

Lea Vd. el *Fuero Real* y verá como ya en 1254 se prescribia, de acuerdo con la antigua costumbre, que «cuando quiera que avenga finamiento del Rey, todos guarden el señorío y *los derechos del Rey* (2) al hijo Ó Á LA HIJA QUE REINARE EN SU LUGAR» (3).

Poco despues, el gran legislador Alfonso el Sábio, en nuestra *ley fundamental*, en la ley II, título XV, *Partida* II, decia lo siguiente: «Et esto usaron siempre en todas las tierras del mundo *do el Señorío hobieron por linaje* (4), et mayormente en España: ca *por excusar muchos males* que acaescieron et podrian aun ser fechos, posieron que el Señorío del regno heredasen siempre aquellos que viniesen *por liña derecha*, et por ende establecieron que, *si fijo varon non hobiese*, LA FIJA MAYOR HERESDASE EL REGNO, et aun mandaron que si el fijo mayor moriese antes que heredase, si dejase fijo Ó FIJA, que hobiese *de su muger legítima* (5), que aquel ó AQUELLA lo

(1) Mariana, *Historia*, tomo II, lib. XX, cap. III, pág. 235.

(2) ¡Y dice Vd. que la hija, aunque *heredase* era solo Reina *honoraria*!

(3) Ley única, tít. III, lib. I.

Esta ley se halla en la *Novísima*, y es la I, del lib. I, tít. III. Usted, sin duda, no ha visto esto.

(4) Usted omite esta cláusula ó limitacion para poder decir en la página 37 que el Rey Sábio se equivoca, puesto que lo que él dice no sucedia, por ejemplo, *en Roma*. Pero ¿no vé usted que Alfonso X habla de los pueblos, en los cuales *se habia el Reino por linage* ó por herencia?

(5) Esto lo olvida Vd., al decir en la pág. 38 que, segun la ley de *Partida*, debia heredar la corona doña Constanza, que no era *de muger legítima.*

hubiese el NON OTRO NINGUNO (1). *Onde es el pueblo tenudo* de guardar el fijo mayor del Rey: el cualquier que contra esto ficiese, *faria traicion conoscida, et debe haber tal pena como desusó et dicha de aquellos que desconocen el Señorío del Rey»* (2).

A las citadas *leyes escritas*, aludia el Rey Cárlos II cuando en el testamento que dió el Trono á Felipe V, cláusula 12, declaró «que debian sucederle, en falta de varones, *las hijas*, EN CONFORMIDAD *de las leyes de estos Reinos»* (3).

El propio Felipe V, al promulgar su *Auto acordado*, dijo terminantemente «que *derogaba la ley de Partida y otras cualesquiera leyes, estatutos*, etc» (4).

Y si, segun Vd. dice, no habia leyes escritas, ¿cómo dice Felipe V que deroga, ó que intenta derogar las *leyes escritas*? ¿Es posible abolir leyes que no existen?

En los *Tratados* de la Haya, de 11 de Octubre de 1698 y 25 de Marzo del año de 1700, se dice y se repite muchas veces que en España, á falta de hijos varones, heredan el Trono las hembras (5).

La misma córte de Francia, en una protesta, presentada por su embajador en Madrid el dia 17 de Mayo de 1667, se expresa en estos términos: «No se puede comprender con qué política pudo el Consejo de España

(1) Y ¡dice Vd. en la pág. 37 que Alfonso el Sábio, que tan claramente concede el derecho á la hija, *no quiere á la hembra por Rey*!

(2) Estas últimas palabras son la sancion, esto es, la pena señalada contra los que infrinjan la ley. ¡Y sin embargo, Vd., en la pág. 31, se atreve á decir que *no sabe* si la citada ley *tiene carácter de ley*! ¡Oh!.....

(3) *Coleccion de Tratados de paz de España*, Carlos II, tomo III, pág. 711.

(4) Belando, *Historia civil de España*, tomo I, capítulo XCIV, págs. 560 y 561.

(5) *Tratados de paz*, lugar citado, págs. 594 y 650.

sostener contra el honor de esta corona y *la autoridad de sus leyes fundamentales*, que el Rey Católico tenia libertad para hacer renunciar *á la Señora Infanta*» (1).

De modo que en Francia se creia y se decia que, segun *las leyes fundamentales* de España, ni aun el Rey con las Córtes podia privar á una Infanta de su derecho á la corona.

Y sigue la protesta del gobierno francés: «España, dice, tenia una máxima, *más inviolable*, que es la que se halla consagrada en su historia *por tantos famosos ejemplares* (2), que enseñan que los hijos del soberano (los varones igualmente que las hembras) no suceden en la corona, por derecho que de él tienen, *sino por un sagrado fideicomiso de la ley del Estado que* NECESARIAMENTE *los llama á reinar despues de su padre*» (3).

Y concluye el embajador de Francia: «Por los Anales de España se vé que *jamás quiso permitir que se hiciese* NOVEDAD ALGUNA *en el órden de la sucesion* CON CUALQUIER PRETESTO que FUESE» (4).

Y persuadidas de esto las Córtes de 1789, pidieron á Cárlos IV que derogase el *Auto acordado*, *novedad hecha en* 1713, *que no podia considerarse como ley fundamental*,

(1) *Tratados de paz*, Cárlos II, tomo I, págs. 131 y siguientes.
(2) De Reyes-hembras, que Vd. no vé ni concibe.
(3) *Tratados de paz*, lugar citado.
(4) No pierda Vd. de vista que esto se decia para demostrar que el antiguo derecho, el de la sangre, ó nacimiento, *el de la hija*, no podia destruirse ni aun en virtud de una ley hecha en Córtes.

Y esta fué la doctrina que dió el Trono á Felipe V. Sin embargo, Vd. cree que contra esa misma doctrina, fué bastante una ley que se supone hecha en Córtes por Felipe V, para derogar la antigua ley fundamental de España.

Aun sin necesidad de la Pragmática sancion de 29 de Marzo de 1830, se podia haber defendido el derecho de Doña Isabel II, recordando los propios argumentos que se emplearon para dar la corona á Felipe V.

y restableciese la ley de *Partida*, que es nuestra antigua ley, la fundada en la costumbre inmemorial y la única que conviene á España.

Convencido de esto mismo Fernando VII, en 1830, con fecha 29 de Marzo, dió la Pragmática-sancion, pedida por las Córtes de 1789, para abolir el *Auto acordado* y prescribir la perpétua observancia de la ley de *Partida*.

En fin, conociendo esto mismo los pueblos, felicitaron á su Rey Fernando VII por haber derogado la innovacion de Felipe V, y restablecido la antigua ley española de Alfonso el Sábio.

Conste, pues, Sr. Aparisi, que ó se equivocan nacionales y extraños, que ó está ciego todo el mundo, ó usted anda muy errado al afirmar, como lo hace, que en España no habia ley escrita que favoreciese á la muger.

XII.

Como era natural, despues de atacar tan violentamente la ley de *Partida*, pasa Vd. á defender con calor y hasta con vivísimo entusiasmo, el *Nuevo Reglamento* de Felipe V.

Para esto, como no podia menos de suceder, prescindiendo por completo, aunque involuntariamente, de la verdad histórica, afirma Vd. que Felipe V, al intentar abolir la antigua ley española, obró expontáneamente, por amor á su familia, segun sus deseos, teniendo en cuenta sus propios intereses y pensando en el bien del pueblo.

Procedamos con método. Y ante todo, permítame Vd. manifestarle que no comprendo, ni puedo comprender eso de la *expontaneidad*. ¡Expontaneidad, cuando nadie ignora que la funesta innovacion, introducida en España por Fe-

lipe V, fué *la obra de Luis XIV*, recomendada con toda eficacia por la córte de Versalles á la Princesa de los Ursinos, tan influyente á la sazon en Madrid (1)! ¡Expontaneidad, cuando, como Vd. mismo confiesa, «ha de parecer á todos *muy puesto en razon* el que Luis XIV *deseara* que no entrase á reinar en España una familia no francesa (2)!» ¡Expontaneidad, en fin, cuándo Felipe no tenia mas consejeros que los franceses, ni mas política que la de Versalles, ni mas temor que el de que su conducta no obtuviese en todo la aprobacion de su poderoso y despótico abuelo (3)!

¡Qué actos tan expontáneos, Sr. Aparisi!

Y añade Vd. que Felipe V obró impulsado *por el amor á su familia*. ¡Cosa singular! ¿Se ama, por ventura, la familia, desheredando á la hija querida, para dar el Trono á un pariente lejano, quizá desconocido ó enemigo? Hoy, en Francia, merced á la ley que Vd. tanto encomia, se niega la corona al Duque de Parma, hijo de una nieta de Luis XVI, el Mártir, y se ofrece al hijo de un nieto de *Felipe Igualdad*, el Príncipe regicida. Y ¡llama usted á esto amor á la familia!

Por otra parte, ¿tenia Felipe V facultades para trastornar nuestra legislacion y legarnos la guerra civil, solo por lo que Vd. apellida *amor á su familia*?

Cree Vd., porque en este punto Vd. lo cree todo, que «cabe afirmar que esto *era bien visto* y hasta *aplaudido por el pueblo*.» Y en verdad que todo esto y mucho mas se necesita para poder aseverar, como Vd. lo hace, que

---

(1) Mr Combes, *La Princesse des Ursins*, cap. XXXVI, París, 1858, págs. 461 y 462.

(2) *Cuestion Dinástica*, pág. 30.

(3) *Memoires de Noailles*, tomo II, pág. 244. Vd. dirá que esto es *mentiroso* y *baladí*; pero las gentes sensatas verán que yo *pruebo* y *califico con templanza*, y que Vd. *no prueba y niega* sin razon y *califica* de un modo verdaderamente incalificable.

Felipe V, en la ocasion presente, obró segun sus deseos.

Y en efecto, ¿cómo habia Vd. de expresarse así, si recordase que al decir de Bacallar, el cambio en la ley de sucesion, *que era fundamental*, pareció duro á muchos españoles (1)? Esta innovacion, dice un crítico francés, *humillaba demasiado á los españoles* y no podia menos de tropezar con una oposicion, tan viva como difícil de vencer (2).

El propio Felipe V, escribiendo á su abuelo, decia: «Cada dia me persuado más y más del poco celo que muestran los españoles en mi servicio y de la oposicion que hacen, lo mismo en las cosas grandes que en las pequeñas, á todo lo que yo deseo (3).»

Y aun despues del *Auto acordado*, de esa ley malhadada, que, segun Vd., tanto debia agradar al pueblo, los españoles, lejos de mostrar afecto á Felipe, «recibieron con gusto la noticia de su abdicacion, porque, como decian, subiendo al Trono su hijo, el Príncipe de Astúrias, educado á la española (4), *ya tenian Rey español* (5).

Y siendo esta la verdadera situacion de Felipe, ¿podia *desear* el multiplicar sus disgustos, aumentando la indignacion del pueblo con una innovacion tan imprudente y tan antipatriótica?

---

(1) *Comentarios*, tomo II, lib. XIII, pág 18.
(2) Mr. Combes, citado, pág. 463.
(3) Millot, *Memoires de Noailles*, tomo II, pág. 136.
(4) La marquesa de Monte-Hermoso, habia introducido en el tierno corazon del Príncipe particular afecto á los españoles. *Esto en tiempo de la Princesa de los Ursinos* ERA DELITO. Bacallar, tomo II, lib. XIII, pág. 57.
(5) Bacallar, citado, pág. 247.

Esto prueba que la aversion era, no á la dinastía, puesto que amaban al hijo, sino á la política de Felipe, que como puramente francesa, nunca pudo ser bien recibida en España.

Dice Vd. que la nueva ley estaba *en los intereses* de Felipe. Otro error, si cabe aun mas funesto.

¿Cómo habia de estar en los intereses de Felipe el convertir la Península *en feudo* (1) de Francia para exasperar á los españoles, alarmar á Europa, fomentar la coalicion diplomática y dar fuerza á los enemigos interiores y exteriores de su corona (2)?

El *Auto acordado* solo podia considerarse en España, como una ignominiosa derrota; en Francia, como un triunfo decisivo, y en toda Europa, como el preámbulo del odioso *pacto de familia*, es decir, cual un vínculo de perpétua alianza entre las córtes de Madrid y Versalles.

El *Auto acordado*, que no respondia á ninguna necesidad dinástica del momento, era solo un gran acto político, á saber: la protesta solemne que ante el mundo hacia España, de separarse de todas las dinastías reinantes en Europa, para unirse, mejor dicho, para vivir perpétuamente subyugada á la dinastía reinante en Francia. ¡Qué imprudente desaire á Europa! ¡Qué humillacion tan vergonzosa para España! ¡Qué victoria tan importante para Francia!

España se humilla, renunciando á sus antiguas leyes, y privándose del derecho de escoger dinastías, tan brillantes como la de Austria, ó tan nobles cual la de Borbon. Francia se enaltece, porque al dar sus leyes á España, nos subordina á su política, nos aleja de extrañas alianzas, nos despoja de las simpatías de Europa y nos fuerza á recibir sus instituciones y solicitar su proteccion.

(1) Mr. Combes, citado, pág. 463.

(2) Para pensar así, seria preciso convenir en que, como se ha dicho, Felipe, no obstante su tan formal y tan repetida renuncia, *deseaba reinar* en Francia. De la Reina, su muger, se sabe que, no solo deseaba el trono de Francia; sino que *hasta aborrecia á España*.—Duque de Saint-Simon, *Memoires*, tomo XII, cap. X, edicion de 1865, pág. 235.

En fin, Europa se cree, con razon, desairada y se indigna; teme por su propia seguridad y se coaliga; y se decide á adoptar precauciones y las adopta, imponiéndonos en Utrech ignominiosas renuncias, que la significacion política del *Auto acordado* hacía de todo punto necesarias.

Si España se ligaba perpétuamente con Francia, Europa entera, pensando en su propia conservacion, tenia que coaligarse, tambien perpétuamente, contra Francia y contra España.

Y ¡dice Vd., Sr. Aparisi, que esto estaba en los intereses de Felipe V!

Por último, opina V. que Felipe V, al abolir la antigua ley española, *pensaba en el bien* del pueblo español.

¡Cómo ciega, Sr. Aparisi, el espíritu de partido! Usted mismo dice: «Yo confieso que la costumbre que daba el Reino, como herencia, á una muger, *estaba abonada por las circunstancias de entonces* (1), porque, dividida España en muchos Reinos, *podia contribuir* Y DE HECHO CONTRIBUYO á la formacion de la gran monarquía (2).»

¿Con qué conviene V. en que la herencia de la muger puede contribuir y de hecho ha contribuido, á la union de los varios Reinos que dividian la Península? Y ¡quiere usted privar á España de una ley, que tan provechosa le ha sido!

Espere Vd. siquiera á que Portugal y España se unan, á que la gran monarquía acabe de formarse, *para condenar la ley española*, que como Vd. mismo confiesa, tanto ha contribuido á su formacion.

---

(1) Y *de ahora*, porque aun existe la separacion de Portugal.

(2) Folleto, pág. 35.

El *Auto acordado*, por otra parte, nos amenaza constantemente con la guerra civil. Dada la índole de nuestras tradiciones, es moralmente imposible que un Monarca, al morir, consienta en arrojar del régio alcazar á su propia hija, pedazo de su corazon, para sentar en su Trono á un pariente, es decir, á un personaje casi extraño. En este caso todos los Reyes creerán, como Isabel la Católica, que *es cosa fuera de razon el que la hija sea despojada de la herencia paterna* (1). Y ¡qué conflicto! El padre, por su testamento, llamará á la hija; la tradicion dirá que ha reinado y puede y debe reinar, y el *Nuevo Reglamento*, la innovacion francesa que Vd. defiende, se obstinará en que no reine, nacerán opuestos bandos y se encenderá la guerra civil.

Y esto, que ya ha sucedido, se repetirá mil veces en igualdad de circunstancias. ¿Cómo, pues, se atreve Vd. á decir que el *Auto acordado*, que tanta sangre ha costado á España, se redactó pensando en el bien del pueblo (2)?

XIII.

En la página 30, dice Vd.: «Saben *todos* (3) que, si en los principios dominó la influencia francesa, *poco á poco fué perdiendo terreno*, y en 1713, cuando se dió la ley de sucesion, *señoreaba la española*.»

Y como para confirmar tan peregrina asercion, añade

---

(1) Mariana, *Historia*, tomo II, lib. XXIV, cap. V, edicion de 1734, pág. 433.

(2) La guerra civil de los siete años, no fué mas que la consecuencia necesaria de la primera aplicacion que se quiso hacer del *Auto acordado* ó *Nuevo Reglamento*.

(3) Con perdon de Vd., por amor á la verdad, necesito decirle que no conozco á nadie que sepa tal cosa.

usted en las páginas 17 y 18: «La Princesa de los Ursinos, viendo que el Rey *desconfiaba completamente de Francia y de Amelot* (1), y temiendo caer con los franceses, *tomó abiertamente el partido de los españoles.*»

¿Con qué *saben todos* que el Rey *desconfiaba completamente de Amelot*? Tengo á la vista dos cartas, de 6 y 27 de Mayo de 1709, en las cuales el propio Amelot, escribiendo como embajador, á Luis XIV, dice que «aguarda instrucciones, para conformarse con ellas, *sin abusar de la confianza que el Rey de España* TENIA TODAVIA EN ÉL, cosa que esperaba que no se le ordenase jamás,» y añade que «todos los dias se reunia con el Rey, la Reina y la Princesa de los Ursinos para ver que ministros podrian ser mas útiles en aquellas críticas circunstancias (2).»

De modo que, segun Vd. dice, Felipe V *desconfiaba completamente* de Amelot en 1709, y segun consta de documentos oficiales, en 1709 este Monarca, *tenia confianza* en Amelot, y *todos los dias* lo admitia en su Consejo íntimo para tratar de los negocios más árduos.

Ya ve Vd. que el mismo Amelot ignoraba lo que, segun Vd., sabia todo el mundo.

«En 1709, dice Bacallar, la Princesa de los Ursinos, para empezar á reconciliarse con los españoles, hácia grandes agasajos al duque de Medinaceli, y lo quiso hacer del Consejo del Gabinete del Rey, *lo cual rehusó si no salia de España Amelot.* La camarera, *que temia caer con*

---

(1) Por equivocacion, sin duda, atribuye Vd. ésto al marqués de San Felipe, que no dice esto ni nada que se le parezca.

(2) Saint-Simon, *Mémoires*, tomo IV, edicion de 1865, *Notas*, págs. 457 y 458.

Amelot que en estas cartas pedia su relevo, lo obtuvo y fué reemplazado por Blecourt

los franceses, tomó abiertamente el partido de los españoles (1), atenta á su seguridad (2).»

«Felipe, continúa Bacallar, *viéndose desamparado por los franceses*, creia preciso valerse de los españoles, y *para* ENGAÑAR *el cuerpo de los grandes*, se eligió uno de los más autorizados, el duque de Medinaceli (3).» El duque fué por fin ministro; «pero el Rey no se fiaba enteramente de él, y *lo más secreto se reservaba* á la Reina, la Princesa Ursini y el marqués de Grimaldi (4).»

«La Princesa de los Ursinos, prosigue el marqués de San Felipe, *tenia el favor de la Señora de Maintenon (5), y conservaba secreta inteligencia con Amelot* (6).»

«Creyeron los enemigos, continúa Bacallar, que poner el gobierno en manos del duque de Medinaceli *fué arte para perderlo*. La Princesa de los Ursinos era más capaz de armarle este lazo (7).»

Lo cierto es que al fin el duque de Medinaceli fué sorprendido en el despacho de Grimaldi, *que ya estaba advertido de todo*, y como reo de Estado, fué preso y conducido á un castillo de Segovia (8).

La princesa de los Ursinos, cuando estuvo en Francia, pidió y obtuvo autorizacion para presentarse en la córte de Madrid, como depositaria de la confianza de

(1) Ya veremos con qué sinceridad.

(2) *Comentarios*, tom. I, lib. 10, pág. 365.

(3) Lugar citado, pág. 381.

(4) Bacallar, citado, pág. 380.

Grimaldi era el antiguo secretario de Mr. Orry y protegido de la Princesa de los Ursinos.—Saint-Simon, tom. IX, capítulo VIII, pág. 109.

(5) De grandísima influencia en la córte de Versalles. Se supone que estaba casada en secreto con Luis XIV.

(6) Lugar citado, pág 388.

¡Y habia tomado abiertamente el partido de los españoles!...

(7) Lugar citado. pág. 384.

(8) Bacallar, citado, lib. XI, págs. 401 y 402.

Luis XIV (1). «Como podia la Reina *determinar por sí* y no estaba el Rey lejos, en 1710, *todo el Consejo era la Princesa Ursini*, á cuyos dictámenes nadie se oponia, *si no queria ver su ruina* (2).» En 1711 continuó *gobernando despóticamente á la córte de España* (3). Además, quiso ser soberana y tener un reino propio, y Felipe V hizo cuanto estuvo á sus alcances porque lo consiguiera (4). En 1712 era considerada *como omnipotente*, y, con escándalo general, hasta obtuvo el tratamiento de *Alteza* (5). En 1713, en el año del famoso *Auto acordado*, cuando, segun Vd., *señoreaba la influencia española*, «lo más reservado del gobierno *se confiaba solo* á la Princesa Ursini (6).» Madame de Maintenon *hizo á la Princesa dueña de todo* en España, y la sostuvo con toda su influencia hasta la paz de Utrech (7), es decir, hasta despues *de darse* la nueva ley de sucesion.

¿Dónde está, por lo tanto, esa influencia española, que todo el mundo conoce, segun Vd. dice?

XIV.

Ya sé que Vd. se figura y dice en la página 17, que «el Consejo de Estado, que aprobó la ley de sucesion, se

(1) Saint-Simon, tom. III, pág. 184.

(2) Bacallar, lib. XI, pág. 414.
Y cuenta que á la princesa no le agradaba el dictámen de quien no la prestase *ciega adoracion*.—Bacallar, lib. XII, página 467.

(3) «Elle gouvernait si despotiquement la cour d' Espagne.—Saint-Simon, tom. VI, cap. XIII, pág. 196.

(4) Saint-Simon, tom. VI, cap. XII, pág. 182.

(5) Saint-Simon, tom. VI, cap. XIX, págs. 218 y 20, página 306.

(6) Bacallar, lib. XIII, pág. 17.

(7) Saint-Simon, tom. VIII, cap. XII, pág. 155.

componia de personajes *enemigos declarados del partido francés.*»

Pero ¿está Vd. seguro de que no se equivoca? A la sazon, segun el marqués de San Felipe, eran consejeros los duques de Montalto, de Arcos, de Medina Sidonia, de Montellano y Jovenayo, los marqueses de Bedmar, Almonacid y Canales, y los condes de Monterrey, Frigiliana y San Estéban del Puerto, y el cardenal Giudice (1).

Y ¿es cierto, como Vd. afirma, que todos estos personajes eran *enemigos declarados del partido francés?* Veámoslo.

El duque de Montalto, dice Bacallar, no era afecto á la princesa de los Ursinos; pero pertenecia á la fraccion del duque de Orleans (2).

Y ¡lo pinta Vd. cual enemigo declarado del partido francés!

El duque de Arcos no podia ejercer grande influencia. Era Virey de Aragon, *(de Valencia*, dice Lafuente) y para que con su ignorancia no comprometiese el ejército, fué destinado *como consejero*, á la córte (3).

El duque de Medina Sidonia figuraba entre los más antiguos del partido francés. Al suscitarse la cuestion del testamento, trabajó mucho para que Austria fuese postergada y Fráncia favorecida (4). Además, fué uno de los cuatro que «con nunca intermitente vigilancia rodeaban á Cárlos II, pretextando cuidado y amor para impedir que el partido de la Reina lo inclinase á la casa de Austria (5). Más tarde, encendida ya la guerra, propuso la idea, que se llevó á cabo, de que los magnates españoles

---

(1) *Comentarios*, lib. XIII, pág. 18.
(2) *Comentarios*, lib. IX, págs. 321 y 322.
(3) Saint-Simon, tom. III, pág. 231.
(4) Bacallar, lib. I, pág. 13.
(5) Lugar citado, pág. 19.

enviasen una protesta de *constante fidelidad* al Rey de Francia (1).

Por esto, la Princesa de los Ursinos lo llevó al Consejo, como personaje que no inspiraba temor ninguno, y bajo cuyo nombre convenia cobijarse (2).

El duque de Montellano pertenecia á la fraccion del Duque de Orleans (3), y su muger fué la designada por la Princesa de los Ursinos para que la reemplazase en el cargo de camarera mayor, durante su viaje á Francia (4).

El duque de Jovenayo ó Giovenazzo, era italiano y hermano de Giudice (5).

El marqués de Bedmar se mostraba tan afecto á Francia, que Luis XIV quedó muy contento de él, y lo recompensó nombrándolo caballero de la Orden del Espíritu Santo, y alcanzándole la grandeza de España de primera clase y el vireinato de Sicilia (6).

El marqués de Almonacid era el caballerizo mayor de la Reina y el hombre de confianza para el partido francés (7).

El marqués de Canales era hechura de la princesa de los Ursinos (8) y personaje tan poco temible, que monsieur Orry lo nombró ministro de la Guerra para poder dirigir el ejército á nombre de un español (9).

El conde de Monterey cayó cuando el ministerio del

(1) Lugar citado. lib. XI, pág. 430.
(2) Saint-Simon, tom. V, cap. II, pág. 25.
(3) Bacallar, lib. IX, pág. 322.
(4) Saint-Simon, tom. III, cap. VI, pag. 65.
(5) Saint-Simon, tom. VII, pág. 43.
(6) Saint-Simon, tom. III, pág. 145.
Il devait tout á la France.—Tom. V, pág. 23.
(7) Citado, tom. II, pág. 246.
(8) Citado, tom. III, pág. 10.
(9) Millot, *Memoires de Noailles*, tom. II, pág. 305.

duque de Medinaceli, y en 1712, fatigado sin duda de los negocios, se ordenó de sacerdote (1).

El conde de Frigiliana habia murmurado de Amelot y de la Princesa de los Ursinos. Súpolo Amelot *(embajador francés)*, y lo reprendió de órden del Rey. El conde, dice Bacallar, *respondió con sumision y ofreció la enmienda* (2).

El conde de San Estéban, muy desde el principio, fué uno de los más activos agentes de la propaganda francesa (3).

Por último, el cardenal Giudice, italiano, según dice el duque de Saint-Simon, *estaba á las órdenes de la Princesa de los Ursinos*. Y tanto, que en 1714, *el mismo Jueves Santo*, tuvo la *baja complacencia* de salir en posta para Paris, solo por servir á la Princesa. No llevó á Francia encargo ninguno, y toda su mision se reducia *á elogiar á la Princesa de los Ursinos* y quejarse de su adversario el marqués de Brancas. Por su conducta dió lugar á sospechar que pensaba en grangearse la estimacion y confianza de la Princesa, para poder llegar, *con el apoyo del Rey de Francia*, á ser primer ministro en España (4).

Y tales son, Sr. Aparisi, los personajes que Vd. nos pinta *como enemigos declarados* del partido francés.

XV.

Componian el Consejo intimo del Rey, la Reina, la Princesa de los Ursinos, Mr. Orry y un tal Mr. Aubigny,

(1) Saint-Simon, tom. VI, pág. 287.
(2) *Comentarios*, lib. X, pág. 352.
(3) Bacallar, *Comentarios*, lib. I, pág. 9.
(4) Saint-Simon, tom. VII, pág. 43.

de quien se habló mucho en aquellos tiempos (1). Conviene, pues, que conozcamos el carácter de cada uno de estos personajes.

Felipe V, dice el duque de Saint-Simon, estaba acostumbrado, *no á pensar ni á obrar, sino á dejarse conducir*, sin oponer resistencia (2). Lejos de tener el hábito de juzgar y discernir, parecia Príncipe destinado *á dejarse encerrar y gobernar* (3). «Es tímido, débil y perezoso hasta el extremo, decia un embajador francés. Su debilidad es tanta y tiene tanto miedo á la Reina, que *faltará sin titubear á su palabra*, en cuanto lo crea conveniente para no disgustarla. Mientras Felipe V esté al lado de su muger, *será siempre un niño de seis años*, NUNCA UN HOMBRE (4).»

De la Reina deberia hablar mucho, y en particular no quiero hablar nada. Baste con solo indicar que siempre estuvo íntimamente unida á su tan célebre camarera la Princesa de los Ursinos (5).

Esta señora, la camarera, tan detestada por su conducta política, fué hasta escandalosa por su conducta moral. Señora de muy escasa virtud, pero sin duda de gran talento, pasó su vida, ó mejor dicho, hizo su fortuna, sirviendo siempre á Luis XIV, en Roma, contra el Papa, y en Madrid contra la política española (6).

---

(1) Citado, tom. III, pág. 9.

(2) Tom. III, pág. 5.

(3) Lugar citado.

(4) Tant que le Roi aura la Reine, ce ne sera qu' un enfant de six ans et *jamais un homme* —Saint-Simon, tom. II, *Notas*, pág. 487.

(5) Quien desee saber lo que se decia de la Reina, puede consultar á Saint-Simon.—*Memoires*, tom. III, cap. XIV, página 176.

(6) Por lo que atañe á la conducta moral de la Princesa, véase á Saint-Simon, lugar citado, cap. I, pág. 9.

Luis XIV, que estaba muy enterado de todo lo que ocurria en nuestra córte, «deseaba gobernar á Felipe V, por medio de la Reina, y á la Reina por medio de la Princesa de los Ursinos, y así decidir de todo, siendo obedecido con prontitud en todo (1).» El pueblo, que no podia dejar de comprender esto, se indignaba hasta el extremo de que, como decia el duque de Grammont, «á nada mostraba tanto horror *como á la Reina y á su camarilla, que gobernaban en España.*» «Todo es de temer, añadia, si subsiste el *gobierno despótico de la Reina* (2).»

El Rey no resolvia por sí nada. Todo se decidia entre la Reina y la Princesa de los Ursinos (3). El Rey, que sin la Reina no despachaba ningun asunto, tomaba las notas que le entregaban los ministros, y al salir del Consejo, las dejaba en las habitaciones de la Reina ó en las de la Princesa de los Ursinos, donde entre la Princesa y Mr. Orry se le preparaba todo lo que habia de hacer (4).

Mr. Aubigny, antiguo criado de la Princesa de los Ursinos, llegó á adquirir tanta autoridad, que ya no respetaba ni aun á su señora. Quiso vivir en el palacio real, y nadie se opuso al logro de sus deseos. Se le cedieron las habitaciones que habia ocupado la Infanta Doña María Teresa, casada con Luis XIV; y, no pareciéndole aun suficientes, obtuvo algunas otras piezas contiguas. Grandes y no grandes, todo el mundo tenia que inclinar su frente ante el secretario de la camarera. (5)

Yo no puedo explicar este tan repentino como escandaloso encumbramiento, sino recordando que la Princesa no podia menos de valerse de alguna persona de toda su

(1) Citado, pág. 7.
(2) Citado, tom. III, *Notas*, pág. 453.
(3) Citado, tom. III, pág. 6.
(4) Lugar citado, pág. 9.
(5) Lugar citado.

confianza, para la cual no tuviese ningun secreto, que le sirviese de intermedio seguro para mantener sus tan misteriosas relaciones con Madame de Maintenon y la corte de Versalles.

Y tal era, Sr. Aparisi, la Córte de Felipe V, cuando se *afectó confianza* y, como dice Bacallar, *se manejó el negocio, no sin arte*, para obtener la aprobacion del *Nuevo Reglamento*, que Vd. tanto encomia.

XVI.

El *Auto acordado* que, por ser opuesto á la costumbre inmemorial y perjudicial á los intereses de España, no puede tener valor alguno, por lo que atañe á su forma, tiene vicios gravísimos que, por lo ménos, dejan muy mal parada su validez. Vd., no obstante, lo examina con tanta benignidad, que nada halla en él que sea digno de reprobacion ó censura.

Se trata de los Diputados de 1713, y Vd., aunque sabe que eran *hombres* y *muchos*, no vacila en declararlos *dignos, íntegros* y de *espíritu independiente*, y aun en asegurar que *no le consta* que solicitasen gracias, ordinarias ni extraordinarias (1).

Dice un historiador irrecusable, que el Consejo de Estado se dejó disponer *con arte* y *por varios medios*, y usted al momento supone que el *arte* seria *honroso* y que los *medios* serian *más inocentes* que otros empleados en cien parecidas ocasiones.

El Consejo de Castilla, recordando nuestras antiguas tradiciones, da un dictámen no conforme con los deseos

(1) ¡Eran *Procuradores* y nada *procurarian* ni para ellos ni para sus poderdantes!

de la córte, y Vd. que sabe que el Rey tenia *deseos vivísimos*; que la Reina estaba *empeñada*, y que la Princesa de los Ursinos habia recibido órdenes de Francia para llevar adelante la *innovacion*, nada dice contra esto, y en cambio se revuelve contra los Consejeros de Castilla, y asegura que proceden así por rivalidad hácia el Consejo de Estado y porque su Presidente, Ronquillo, á quien usted, porque quiere, califica de *altivo*, *dominante* y *atrabiliario*, mantiene *tenazmente* la rivalidad (1).

No hay indicios de que se contase para nada con el cuerpo de la nobleza, y Vd., que en este caso solo juzga para aplaudir, pasa por alto ésta como muchas otras omisiones de igual índole (2).

Es evidente que los obispos no fueron consultados, y consta que, no solo no aprobaron, sino que en 1789 reprobaron lo hecho en 1713, y hasta protestaron bajo el punto de vista *moral*, contra su licitud; pero Vd., siguiendo su sistema, dice primero que no juzgará á los prelados *por respeto á su sagrado carácter*, y no obstante el respeto á su sagrado carácter, añade Vd. á renglon seguido, que su protesta es ABSURDA (3).

---

(1) Folleto, págs. 12 y 22.

(2) Vea Vd. como pensaban de los españoles los *hombres de Estado*, todos franceses, que influian en el ánimo de Felipe V. «No creo, dice el mariscal Grammont, que *entre todos los grandes* que conozco se encuentre *uno solo* que sepa declinar su nombre.» *Memoires*, tomo II, págs. 77 á 83.

Los españoles desconocen la guerra y la política y son incapaces para el gobierno. *Memoires de Noailles*, tomo III, páginas 24 y 25.

Se adoptó el sistema de no poner el gobierno en manos de los españoles.—Lugar citado.

(3) Folleto, pág. 74, *Nota*.

Y cuenta que lo que Vd. califica de *absurdo* es el dictámen de catorce obispos, que como maestros de la doctrina católica, y en su cualidad de teólogos y canonistas, dicen lo que les parece más conforme con las leyes de Dios y de la Iglesia.

El Consejo de Estado, dispuesto *por varios medios*, votó el proyecto redactado *por el Consejero de Castilla*, Curiel; y Vd. que sabe esto y que tanto y *con tanta gracia* dice contra el voto *unánime* de los Procuradores de 1789, ni una palabra dedica al voto *uniforme* de tan íntegros ministros.

Los Consejeros de Castilla, cuyo voto colectivo *habia indignado* al Rey, por órden del Rey, *ya indignado*, como dice Bacallar, ó *bajo su responsabilidad individual*, como afirma Vd., tuvieron que dar dictámenes *personales*, firmados y sellados; y Vd. que no ignora que oponerse á los deseos *de la Córte*, ERA TENER LA RUINA, admite como legal el informe, no del Consejo, sino de *unos cuantos jurisconsultos*, que como particulares y *por no arruinarse*, aplauden como bueno, lo que poco ántes, reunidos en Consejo, habian reprobado como malo.

Los Reinos, como asegura Bacallar, *no admitieron* la innovacion de Felipe V; pero Vd., que ha inventado un nuevo medio de destruir objecciones, porque le place y solo porque le place, sienta que ó Bacallar, testigo ocular, se equivoca, ó *debe* leerse *no admitieran*, donde claramente, y sin fé de erratas, se dice *no admitieron*.

Los Diputados de 1713 votan ó consienten, segun usted, el proyecto redactado por Curiel y ya aprobado por el Consejo, y Vd. que, en ocasion idéntica, tantas cosas dice contra los Diputados de 1789, ni siquiera se acuerda de repetir aquello de «enseñarles la leccion y ahorrarles el trabajo.»

Felipe V en el mismo preámbulo del *Auto acordado*, habla á las Córtes de 1713 con muy escasa consideracion, diciéndoles que, como se trataba de un asunto (de la ley de sucesion) que solo afectaba *á lo interior de su propia familia*, PODRIA, como principal interesado y DUEÑO, pasar á establecer *por sí solo* el *Nuevo Reglamento*; y los Diputados de 1713, se enteran de estas dos horribles *heregías legales*, y aunque callan, ó al menos no consta á

Vd. que protestasen, Vd., sin titubear, los llama *dignos, íntegros y de espíritu independiente.*

En fin, Francia ordena á la Princesa de los Ursinos; la Princesa sugiere á la Reina; la Reina impone al Rey, la Córte se empeña y maneja el negocio, con sumo acierto y no sin arte; Curiel redacta un proyecto; el Consejo de Estado, dispuesto por varios medios, lo vota por unanimidad; se arroja al fuego el dictámen contrario del Consejo de Castilla; no se cuenta con la nobleza; los obispos no son oidos; las Córtes no tratan ni piden; se suprime en el *Nuevo Reglamento* una cláusula, que era condicion precisa; muchos españoles creen que lo que se intenta hacer es cosa dura; el nieto de Luis XIV ordena y manda, y..... y Vd., Sr. Aparisi, lleno de entusiasmo exclama: «Yo no sé de ley ninguna que se haya hecho con mayor meditacion y estudio, ni que esté revestida de mayor solemnidad y formalidad» (1).

Convengamos, pues, en que con esta defensa *acaba Vd. para siempre con la cuestion* (2).

XVII.

En mi folleto, *La Fusion Dinástica*, página 10, dije: «Si se admite el *Auto acordado*, Don Cárlos, que *no ha nacido ni ha sido criado en España*, no puede tener ningun derecho á la corona.»

A esto contesta Vd. diciendo, en la página 27, que mi

---

(1) Folleto, pág. 13.

(2) Vd. supone que el *Auto acordado* tiene aun valor legal, por haberse insertado en la *Novísima Recopilacion*. ¡Qué argumento!

En la *Novísima* se insertó la renuncia de la Infanta Doña Ana,

objeccion es *indigna y absurda*, y que como tal, no tiene derecho á que *se le honre*.

¡Qué lenguaje, Sr. Aparisi! No lo imitaré por cierto, ni aun en legítima defensa.

¡Absurda é indigna mi objecion! Y ¿por qué? ¿Acaso es indigna y absurda la verdad? ¿Por ventura es absurdo é indigno todo lo que se opone á la opinion de Vd?

Bacallar, historiador contemporáneo, en una obra dedicada al mismo Felipe V, asegura que, segun el *Auto acordado*, el Príncipe que herede la corona, necesita HABER NACIDO Y SER CRIADO en España (1).

¿Es quizá indigno y absurdo el recordar esto?

El Padre Flores, nuestro gran crítico, despues de indicar que Felipe V y la Reina, su muger, resolvieron *alterar una ley fundamental*, afirma que en virtud de la nueva ley, de la que Vd. defiende, «el heredero del Trono *debia ser nacido y criado en España*» (2).

Y ¿es acaso absurdo é indigno el dar cuenta de lo que para enseñanza de las edades futuras, dejó escrito el célebre autor de la *España Sagrada?*

---

ley hecha en Córtes, que á estar en vigor envuelve la nulidad del *Auto acordado*.

En la misma *Novísima* se insertó la célebre ley del *Fuero Real* enteramente contraria al *Nuevo Reglamento*.

Si, pues, la insercion en la *Novísima* da fuerza legal, estas dos leyes destruyen la ley de 1713, que Vd. supone vigente.

La *Novísima* no es una *Constitucion*, sino una *Compilacion*, en la cual hay muchas leyes que no están en vigor.

(1) *Comentarios*, tomo II, lib. XIII, pág. 19.

(2) *Reinas Católicas*, tomo II, págs. 1008 y 1009.

El Padre Florez, además de ser tan autorizado por su prodigioso saber y su excelente crítica, tiene el doble mérito de ser contemporáneo, puesto que nació en Valladolid en 1701, y completamente imparcial, porque escribió la obra citada por los años de 1750 á 1760, esto es, cuando no habia ningun Príncipe *sobrino* á quien combatir, ni ninguna Princesa *hija*, á quien defender.

Lafuente, el moderno historiador de España, dice que el *Auto acordado*, tal cual aparece en la *Novísima Recopilacion*, no está íntegro (1).

Y ¿qué culpa tengo yo de que Lafuente diga esto, y de que Vd. no pruebe ni pueda probar lo contrario?

El dia 9 de Diciembre de 1712, Felipe V, dirigiéndose al Consejo, Justicia, Regidores, Caballeros, etc., etc., manda á las ciudades con voto en Córtes, que envien á sus Diputados, existentes en Madrid, los poderes indispensables «para pasar á la formacion de una *nueva ley*, que regle la sucesion de esta Monarquía, prefiriendo su descendencia masculina, CON LA PRECISA CONDICION de que el varon que haya de suceder SEA NACIDO Y CRIADO en España, ó en los dominios *entonçes poseidos de la Monarquía fiel y obediente á sus Reyes*.»

Ya lo vé Vd., Sr. Aparisi. Segun el documento oficial, que Vd. mismo publica, los poderes se pedian *con la precisa condicion* de que el heredero de la corona fuese NACIDO Y CRIADO en España. No podrá Vd. recusar el testimonio, porque es del propio Felipe V, ni le es dado el recordar lo de *la diestra mano del falsificador insigne*, porque es Vd. mismo quien lo inserta en la página 8.ª de su opúsculo.

Ahora bien: ¿cumplió Felipe V con esta precisa condicion? ¿Sí ó nó?

¿Cumplió? Entonces puso la cláusula que hoy falta y que Lafuente, con razon, echa de menos.

¿No cumplió? ¿Prescindió Felipe, al redactar la ley, de esta condicion precisa? Entonces la ley es nula por falta de poderes en los Diputados, porque, como Vd. dice en la página 4, «los antiguos Diputados eran *verdaderos procuradores ó mandatarios*, á quienes no era lícito

(1) *Historia*, tomo XXI, parte III, lib. IX, págs. 333 y 334.

NI QUEBRANTAR, NI EXCEDER LOS LÍMITES DEL MANDATO.»

Es, pues, evidente, Sr. Aparisi, que ó se quebrantó el mandato y la ley es nula, ó no se quebrantó y *la condicion precisa existe.*

Cualquiera que sea el extremo que se adopte, D. Cárlos no puede alegar derecho á la corona, porque ó es nula la ley que le concede el derecho, ó él, por no haber nacido ni sido criado en España, no reune las condiciones precisas que la ley, su misma ley, exije.

Y, siendo esto así, dirá Vd., «¿cómo se concibe el que las Córtes registrasen una ley que contenia tantas falsedades?»

Muy fácilmente. Pocos años despues, abdicó Felipe V en su hijo, el Príncipe de Astúrias, y, como dice Bacallar, «los más de los jurisperitos y los mismos del Consejo Real veian *que no era válida la renuncia,* por no estar hecha con acuerdo de sus vasallos. Otras muchas razones daban los legistas; PERO NADIE REPLICÓ, pues al Consejo Real no se le preguntó *sobre la validacion, sino se le mandó que* OBEDECIESE» (1).

Y ¿qué inconveniente puede haber en admitir que mandase registrar una ley *truncada,* un Monarca de quien consta que ha mandado registrar una ley *nula?* ¿Se puede olvidar acaso que Felipe V habia sido educado en la córte de su abuelo Luis XIV?

Aparte esto, añade Vd., «si D. Carlos no ha nacido en España, es porque la *fuerza mayor* se lo ha impedido.»

¡Qué principio jurídico, Sr. Aparisi! ¿Puede hablarse de *fuerza mayor,* es decir, de fuerza ilegal ó de violencia, cuando es un tribunal legítimo el que castiga una

---

(1) *Comentarios,* tomo II, lib. XIII, pág. 217.

accion, penada por la ley? ¿Puede *hablarse* de fuerza mayor cuando se trata de una guerra civil?

Dice Vd., por último, olvidándose del *Auto acordado*, que D. Cárlos, como hijo de padre español, es ciudadano español, segun la Constitucion de 1845.

Está bien. Pero, ¿acepta Vd. esta Constitucion? ¿No recuerda Vd. que en los artículos 49 y 50 dice que Doña Isabel II es la Reina legítima y que, á falta de varon, la hija del Rey puede reinar en España? ¿No tiene Vd. presente que la misma Constitucion en el artículo 51 habla de *Príncipes excluídos?*

¿O es que Vd. admite esta Constitucion en lo que le favorece y la rechaza en lo que le perjudica?

Además, ¿qué tiene que ver el título de ciudadano español con las condiciones que, segun leyes especialísimas, se requieren para sentarse en el Trono? ¿No llama la ley de sucesion á muchos príncipes, *que son extranjeros*, como los de la casa de Saboya, por ejemplo? ¿A qué, pues, se menciona en este caso la ciudadanía?

XVIII.

Los Diputados de 1789, dice Vd., «que *no sabian palabra de lo que se estaba tratando;* en una mañana, en la del 30 de Setiembre, aprenden la leccion que les dá el Presidente; en vez de *tratar, votan*; llegan las doce del dia y se les hace tarde; lo despachan todo, y se van..... á *descansar»* (1).

¡Qué modo de juzgar á los Reinos! ¿Quién habia de figurarse siquiera que Vd. habia de tratar con tanto sar—

---

(1) Folleto, págs. 49, 55 y 56.

casmo y tan profundo desprecio á los antiguos representantes de las ciudades y villas con voto en Córtes?

Pero, aun prescindiendo de la forma, que por su acritud nadie podrá excusar, en el fondo, en la esencia, ¿tiene Vd. razon para expresarse así?

Ante todo, bueno es hacer constar que á los Diputados de 1789, *se les hacia tarde* á las doce del dia, porque estaban reunidos desde las ocho de la mañana. Lo mismo, exactamente lo mismo que ahora, al llegar las seis, se hace tarde á los Diputados que se reunen á las dos. ¿Vé Vd. ya á lo que se reduce su tan chistoso *se les hace tarde*?

En segundo lugar, Vd., al decir que los Procuradores en vez de *tratar*, *votan*, da á entender que no comprende el *valor parlamentario* que en aquel tiempo se daba al verbo *votar*. Vea Vd. las *Actas* y se convencerá de que los votos se *motivaban*, en ocasiones, *hasta por escrito*, y constituian una verdadera, general y razonada discusion (1).

Afirma Vd., por último, que los Diputados *no sabian ni una palabra de lo que se trataba;* que todo lo aprendieron y lo despacharon en una mañana, y se fueron á... descansar.

¡Con que precipitacion juzga Vd., Sr. Aparisi! ¿Ignora Vd., por ventura, que los Procuradores se hallaban en Madrid desde el dia 1.° de Agosto? Y ¿para qué los convocó el Rey con tanta antelacion? ¿Qué tenian que hacer en la córte en los dos meses que trascurrieron desde el dia 1.° de Agosto en que llegaron, hasta el 30 de Setiembre en que se celebró la sesion á la cual Vd. alude? ¿No sospecha Vd. siquiera que hubiese *insinuaciones*,

(1) *Coleccion de Documentos inéditos*, tomo XVII, edicion de 1850, págs. 163, 179, 210 y 214, y en muchos otros lugares.

gestiones privadas, como cree Vd. que pudo haberlas en 1713 (1)?

Aparte de esto, ¿no recuerda Vd. que la sesion inaugural se celebró *el 19 de Setiembre*, y que en ella anunció ya ó *puso á la órden del dia* el Presidente, conde de Campomanes, *la ley relativa á la sucesion* (2)? Y ¿cree Vd. que los Diputados no tuvieron tiempo para estudiar la cuestion, desde el dia 19 en que se les propuso, hasta el 30 en que emitieron acerca de ella su *opinion*, su *deseo* ó su *voto*? ¿En qué reglamento moderno se exige que los asuntos propuestos estén más de *once dias* sobre la mesa?

Y aún falta lo más notable. El dia 31 de Octubre, un mes despues de la primera votacion, «con uniforme dictámen y aclamacion, se ratifican los Diputados en sus anteriores acuerdos, y en que se expida por el Consejo la pragmática acostumbrada en estos casos (3).»

¿Continuará Vd. diciendo que los procuradores de 1789 *se fueron á descansar*, despúes de *haber aprendido y despachado* en una sola mañana, lo que, como consta de las propias *Actas, estudiaron y despacharon* en el largo espacio de cuarenta y dos dias, ó sea desde el 19 de Setiembre hasta el 31 de Octubre?

El gobierno, que entonces, como ahora, tenia la iniciativa, presentó un proyecto de ley ó un modelo de pe-

---

(1) Folleto, pág. 19.

(2) Vd., en su folleto, pág. 53, defiende al conde de Campomanes, asegurando que «no es cierto que abusára del nombre del Rey para imponer á las Córtes, ni de las Córtes para imponer al Rey, y que no hizo más que cumplir honrada y lealmente con las órdenes del Rey.»

Solo falta aquí añadir que son amigos de Vd. los que han dicho lo que Vd. califica, y con razon, de inexacto ó de *no cierto*.

(3) *Documentos inéditos*, tom. XVII, pág. 417.

ticion. Los Diputados creyeron que el proyecto podia adoptarse, y, como ahora, en iguales casos se adoptan muchos otros, lo adoptaron. ¡Y dice Vd. que esto es «enseñar la leccion y ahorrar trabajo á los Diputados (1)!»

Acusa Vd. á los procuradores de 1789 de no haber discutido ó impugnado el proyecto de *peticion*. Pero ¿cómo habian de impugnar un proyecto que el dia 30 de Setiembre aceptaron por unanimidad y el dia 31 de Octubre confirmaron por aclamacion? ¿Cómo habian de dudar unas Córtes españolas y libres de la injusticia é inconveniencia del *Auto acordado*?

En fin, asegura Vd. que lo resuelto en las Córtes de 1789 es nulo por falta de poderes en los Diputados.

¡Por falta de poderes! Cada vez me persuado más y más de que Vd. no conoce las *Actas* de 1789, sino por el ligerísimo extracto de sola la primera sesion que se publicó en 1833. Vea Vd. las *Actas* íntegras, publicadas en 1850 por D Pedro Sainz de Baranda, de la Academia de la Historia, y D. Miguel Salvá, actual obispo de Palma de Mallorca, y se convencerá de que los Diputados tenian poderes bastantes, y de que estaban autorizados para hacer lo que hicieron (2). Como se trata de una cosa evidente, no insisto más.

XIX.

Felipe V, dice Vd. en la página 45, no quebrantó ningun derecho, porque al variar la ley de sucesion, no hizo más que... *legislar para su familia*.

---

(1) ¿No se hizo lo propio en 1713?
(2) *Documentos inéditos*, tom. XVII, págs. desde la 452 á la 541.

¡Legislar para su familia! ¿Cree Vd. acaso, que la sucesion á la corona solo interesa á la familia del Rey? ¿Se figura Vd., quizá, que no importa á los pueblos el saber quién es ó quién ha de ser el jefe del Estado? ¿Está Vd., por ventura, en la persuasion de que, como opinaba Luis XIV, el *Rey es el Estado*, ó, como decia Felipe V., *el interés de su persona y el bien de la nacion son una misma cosa*? Pero, ¿á qué refutar lo que, como Vd. diria, no es más que una heregía legal?

Sin embargo, por vía de hipótesis, quiero admitir ahora la extraña teoría de Vd. Quede, pues, sentado que, segun Vd., el Rey, al variar la ley de sucesion, no hace otra cosa que *legislar para su familia*.

Aparecen Cárlos IV y Fernando VII, que son Reyes absolutos, como Felipe V, y quieren variar la ley de sucesion, *legislando para sus familias*. ¡Les será esto lícito! Segun Vd., jamás. Cárlos IV, dice Vd. en la página 68, «no pudo derogar el *Auto acordado*, ni como Rey, ni como padre, ni como cristiano.» Y por lo que atañe á Fernando VII, aunque tenia la misma autoridad que Felipe V, no podia destruir la obra de Felipe V, segun dice Vd. en la citada página, *ni sin las Córtes*, NI CON LAS CORTES.

¡Felipe V pudo derogar la antigua ley, *legislando para su familia!*

¡Cárlos IV y Fernando VII *no pudieron legislar para sus familias*, derogando la *nueva* y restableciendo la antigua ley de sucesion!

¿Cree Vd. quizá, que al morir Felipe V, acabó la potestad legislativa en España? ¡Qué *heregías legales*, como diria Vd., Sr. Aparisi!

Y aun no es esto todo. En la página 62, dice Vd.: «Fernando VII *atentó*, y si Cárlos IV hubiera sancionado y hecho la ley, *hubiera atentado*. Pero Felipe V, *¿qué derecho lastimó?»*

Si Vd. se tomase la pena de leer el testamento de

Cárlos II, el que dió la corona á Felipe V; en la cláusula 13, veria que eran llamados expresa y nominalmente al Trono, el Duque de Berri, nieto de Luis XIV, y el Archiduque Cárlos, hermano del Emperador de Austria (1). Estos dos Príncipes vivian y tenian derecho perfecto. Sin embargo, ambos fueron despojados de su legítimo y perfecto derecho por la innovacion de Felipe V (2).

Y dirá Vd. todavía: *¿Qué derecho lastimó Felipe V?*

Y aun nos falta lo mejor.

Se trata de Felipe V y exclama Vd., «¿Puede dudarse de la verdad de estas palabras *del Rey, ni legal ni moralmente*? Legalmente no, porque habla el Rey, y el Rey es el gran testigo, que hace plena probanza, y la plena probanza es la *verdad absoluta* en el órden moral (3).»

Tenemos, pues, averiguado que Felipe V, por ser Rey (4), no puede mentir ni *legal* ni *moralmente*. Conste y continuemos.

En la página 56, refiriéndose á los Diputados de 1789, dice Vd.: «Pensarian *en su inocencia* (5) que lo que *de*

---

(1) Abreu, *Coleccion de Tratados de Paz de España*, reinado de Cárlos II, tomo III, pág. 712.

(2) Y no se hable de renuncias ni de tratados, porque en el propio Testamento de Cárlos II, cláusula 12, se afirma que, no obstante las renuncias y los tratados, *subsiste el derecho de la sucesion en el pariente mas inmediato.*—Lugar citado, pagina 711.

Está era la doctrina de Luis XIV, y sin ella, Felipe V no hubiera subido jamás al Trono.

(3) Folleto, pág. 21.

(4) Y digo, *¡por ser Rey!* porque, como hombre, *omnis homo mendax.*

(5) *¡En su inocencia!* ¿Sabe Vd. quiénes eran? ¿Ha leido Vd. sus discursos? ¿Tiene Vd. noticias exactas de su instruccion y su carácter? ¡¡Imposible! Vd. los juzga aquí á la ligera, sin conocimiento de causa, y como abogado que necesita desautorizar á su contrario.

Y dispénseme Vd. la franqueza, porque, como suele Vd. decir en estos casos, «no tengo ánimo de ofender.»

parte del Rey se les decia, *era la verdad, y no lo era ciertamente.*»

¡Cómo! Pues ¿no acaba Vd. de afirmar que el Rey no puede mentir *ni legal ni moralmente*? ¿En qué quedamos? ¿Reconoce Vd. acaso en los Reyes una infalibilidad *intermitente*?

Y continúa Vd. en la página 67: «Malos consejeros, ó desatentados ó ciegos *le hicieron faltar á la verdad*, á él (á Fernando VII), *que era Rey*, en la relacion de los hechos.»

Pero, por Dios, Sr. Aparisi, ¿no acaba Vd. de decirnos que el Rey es el gran testigo, que hace plena probanza, y que, por lo mismo, sus afirmaciones son *la verdad absoluta* en el órden moral? Si Fernando VII, como Rey, es el gran testigo y dice la verdad absoluta, segun Vd., ¿cómo sostiene Vd. que falta á la verdad ó que no es el gran testigo, ni hace plena probanza? ¿Cómo concilia usted estas cosas?

Y no se escude Vd. con lo de los consejeros *malos ó ciegos ó desatentados*, porque ¿quién asegura á Vd. que no se equivoca al calificar con tanta ligereza y tan enorme injusticia á los ministros que en 1830 tenia Fernando VII?

Por otra parte, ¿no tenia tambien ministros Felipe V? Y ¿quién dice á Vd. que no podian ser *malos ó ciegos y desatentados*? ¿Consta á Vd. que «no le hicieron faltar á la verdad, á él, á Felipe, que era Rey, en la relacion de los hechos?»

Pero, ¿á qué cansarnos, refutando estas cosas?

Lo que aquí hay está visto. Felipe V que hace *lo que usted quiere*, no puede mentir.

Cárlos IV y Fernando VII, que hacen *lo que Vd. no quiere*, pueden *mentir* y de hecho faltan á la verdad.

La infalibilidad, pues, está aquí en dar gusto á Vd.

XXV.

Concluyamos. Tenemos, pues, averiguado:

1.° Que se equivoca Vd., Sr. Aparisi, al decir que el reinado de la muger es contrario á las leyes divinas y humanas.

2.° Que nuestros antiguos teólogos y jurisconsultos, por punto general, reprueban la doctrina de Vd., y enseñan que la muger puede reinar, en los casos previstos por las leyes.

3.° Que la teoría de Vd. es *nueva* en España, y como nueva, opuesta á nuestras antiguas tradiciones y á nuestra costumbre inmemorial.

4.° Que lo que Vd. propone solo está conforme con las antiguas costumbres y tradiciones de Francia.

5.° Que nuestras antiguas leyes, todas, sin excepcion rechazan lo que Vd. propone y prescriben lo que yo defiendo.

6.° Que, como Vd. mismo confiesa, la ley favorable á la muger, que Vd. reprueba, ha contribuido mucho á la formacion de nuestra gran Monarquía.

7.° Que el *Auto acordado*, que Vd. defiende, fué una innovacion, opuesta á nuestras tradiciones, contraria á nuestras leyes, perjudicial á nuestros intereses, y solo util á la política francesa.

8.° Que, además, aun bajo el punto de vista de la forma, tuvo vicios que, por lo menos, dejaban muy mal parada su validez.

9.° Que, por añadidura, se publicó truncado, en parte muy esencial.

10. Que jamás se ha observado en España, y que una vez que hubo empeño en hacerlo observar, dió márgen á una horrorosa guerra civil.

11. Que llevando en su seno el gérmen de la discordia, nunca podrá practicarse en España, sin ocasionar nuevos, y acaso mayores desastres.

12. Que mientras se crea que existe el *Auto acordado*, la formacion de la gran monarquía española tropezará con una inmensa dificultad.

13. Que teniendo en cuenta todas estas razones, los Diputados de 1789 declararon que el *Auto acordado* no podia considerarse como ley fundamental, y pidieron al Rey su derogacion.

14. Que la *peticion* de las Córtes quedó archivada, como *providencia ó ley constitucional*, aguardando solo la sancion Real.

15. Que los Diputados de 1789, al solicitar la Pragmática sancion, no señalaron plazo de ningun género confiándolo todo á la voluntad del monarca (1).

16. Que Cárlos IV aprobó la *peticion* de las Córtes y declaró que habia tomado la resolucion correspondiente y que mandaria á los de su Consejo expedir la pragmática acostumbrada en estos casos.

17. Que, como dijo Fernando VII, «el Rey, el gran testigo que hace plena probanza y es la verdad absoluta en el órden moral,» Cárlos IV no pudo expedir la deseada pragmática, por impedírselo la turbacion de los tiempos.

18 y último. Que Fernando VII, que estaba revestido de la misma autoridad que su padre Cárlos IV, cuando aun no tenia ninguna hija y nada indicaba que habia de morir sin dejar heredero varon, en 1830, el dia 29 de

---

(1) Esta *providencia ó ley constitucional* era legalmente valida, mientras otras Córtes no la derogaran ó anularan de una manera expresa. ¿Sucedió esto? No. Se equivoca Vd., pues, al decir, porque quiere, sin probarlo y sin poderlo probar, que en 1830 *habia ya caducado*.

Marzo, publicó con toda solemnidad la Pragmática-sancion que, al dar fuerza de ley á la *peticion* de las Córtes de 1789, declaraba abolido para siempre el *Nuevo Reglamento de Felipe V*, y prescribia la perpétua observancia de nuestra antigua Ley de Partida (1).

Y esta ley, que es la ley española, que en el siglo XV llevó al Trono á ISABEL LA CATÓLICA, en el siglo XIX, ha puesto la Corona sobre las sienes de DOÑA ISABEL II.

---

(1) Las ciudades de España, no solo aceptaron la Pragmática-sancion, sino que además felicitaron á Fernando VII por haber derogado la nueva ley de Felipe V, y restablecido la antigua ley de Alfonso el Sábio y Fernando III el Santo.

Estas felicitaciones se hallan en la *Gaceta de Madrid*, segundo semestre de 1830 y primero de 1831.

Vd. no las nombra siquiera. Tampoco inserta Vd. el Testamento y el Codicilo de Fernando VII, que son tan importantes, ni la ley de 29 de Marzo de 1830, que es la decisiva, contra usted, en esta cuestion.

¡Y eso que, segun decia Vd. en la página 2.ª, se proponia trascribir *los documentos necesarios!*